CUENTA DE OCTUBRE 2025

JOSÉ JUAN ALONSO SERRANO RODRÍGUEZ

OBLIGACIÓN NO.1

CDMB	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.		
	ELABORÓ: Equipo Proceso Relaciones con Partes Interesadas	REVISÓ: REPRESENTANTE DIRECCIÓN SIGC	APROBÓ: DIRECTOR(A) GENERAL
CODIGO: A-PI-FO05 / VERSION: 5	ACTA DE REUNIÓN		

		ACTA No.	FECHA		
			DD	MM	AA
TEMA:	Reunión de los indicadores de gestión		03	10	2025
LUGAR:	Oficina de Gestión Social y Ambiental	Hora Inicio	9:00 am		
		Hora final	11:00 am		

Obligacion No 1

AGENDA		
No.	ORDEN DEL DIA	RESPONSABLE
1	Saludo cordial de bienvenida.	Heidi Tavera Amado
2	Intervención a cargo de la jefe de oficina	Heidi Tavera Amado
3	Intervención a cargo de la profesional Natalia Tobon	Natalia Tobon
4		
5		
6		

No.	DESARROLLO ORDEN DEL DÍA
1	La Doctora Heidi señaló que, para llevar a cabo una adecuada planeación de los indicadores de gestión, es fundamental realizar un análisis previo y riguroso de las variables involucradas, considerando tanto los aspectos numéricos como los jurídicos que inciden en la ejecución de los programas y proyectos institucionales. En este sentido, resaltó la importancia de contar con información confiable y actualizada que permita medir de manera objetiva los avances, identificar posibles desviaciones y establecer estrategias correctivas oportunas. Asimismo, enfatizó que los indicadores deben formularse de manera clara, medible y alcanzable, garantizando su coherencia con los objetivos estratégicos del plan de acción y contribuyendo al fortalecimiento de la gestión administrativa y ambiental de la entidad. Finalmente, destacó que los informes deben presentarse con información verídica y resultados cuantificables en el tiempo, lo que permitirá evaluar con mayor precisión el progreso y la efectividad de las acciones implementadas.
2	La profesional Natalia Tobón mencionó que la información registrada por los contratistas en los formularios digitales debe coincidir fielmente con la consignada en los documentos físicos y soportes técnicos correspondientes. Señaló que esta coherencia es esencial para garantizar la transparencia, la trazabilidad y la veracidad de los datos reportados, facilitando así los procesos de seguimiento, evaluación y control interno. Asimismo, destacó la importancia de diligenciar los formularios con precisión y responsabilidad, ya que cualquier inconsistencia entre los registros puede afectar la confiabilidad de los informes y el adecuado

	cumplimiento de los objetivos institucionales.
3	La Doctora Heidi resaltó la importancia de planificar de manera estratégica los indicadores del plan de gestión, ya que estos permiten medir el avance, el impacto y la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos propuestos. En este sentido, destacó la necesidad de elaborar un cuadro que relacione las actividades desarrolladas por cada contratista, con el fin de facilitar el seguimiento, la sistematización de los procesos y garantizar una distribución equitativa de responsabilidades, optimizando el uso de los recursos disponibles. De manera paralela, se avanza en la implementación del modelo pedagógico mediante la elaboración de una cartilla de actualización pertinente, concebida como una herramienta didáctica orientada al fortalecimiento de los procesos formativos, la apropiación del conocimiento y la sensibilización de la comunidad frente a la conservación del entorno natural. Asimismo, se encuentran en desarrollo las cartillas correspondientes a los programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), Participación Ciudadana, y Jornadas Técnicas, esta última enfocada en la biodiversidad. Finalmente, subrayó la importancia de que cada municipio cuente con un registro cuantificable de los servicios disponibles en su territorio y entregue un directorio actualizado, lo cual permitirá planificar y desarrollar de manera más efectiva las capacitaciones en los CIDEAS.
4	El grupo jurídico deberá ajustar los objetos contractuales conforme al perfil profesional de cada contratista, garantizando la coherencia entre sus funciones, su formación y las metas institucionales establecidas. Asimismo, es indispensable verificar que los contratos cumplan con los principios jurídicos de eficiencia, transparencia y responsabilidad, asegurando su correcta formulación y ejecución. Posteriormente, se llevará a cabo una capacitación orientada al adecuado desarrollo de las funciones contractuales, con el propósito de fortalecer las competencias del personal y optimizar la prestación de los servicios. Durante esta jornada formativa, también se explicará el procedimiento para el correcto diligenciamiento de los formatos en el Forms, así como las pautas para la elaboración y presentación de las cuentas de cobro.
5	La Doctora Heidi resaltó la importancia de direccionar la meta 36 no únicamente como la realización de un evento con las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), sino como una oportunidad para fortalecer los procesos de educación y sensibilización ambiental en los municipios de la jurisdicción. En este sentido, enfatizó que la meta debe orientarse hacia el desarrollo de capacitaciones y actividades formativas que promuevan la participación activa de las comunidades, el conocimiento sobre la gestión ambiental y la adopción de prácticas sostenibles que contribuyan a la protección de los recursos naturales y al cumplimiento de los objetivos institucionales.
6	

COMPROMISOS			
No.	TAREAS	RESPONSABLE	FECHA
1	Se debe perfilar el objeto contractual de cada contratista según su profesión, utilizando verbos rectores precisos que definan claramente sus funciones y responsabilidades, garantizando coherencia con su formación y las metas institucionales.	Grupo Jurídico	Por definir
2	El 30 de noviembre, todos los contratistas deberán entregar su producto final, conforme a lo establecido en su objeto contractual y en cumplimiento de los compromisos adquiridos.	Contratistas	30/11/2025
3	Se debe elaborar un léxico ambiental que permita orientar y unificar los indicadores de gestión, facilitando la comprensión y aplicación de los conceptos en los diferentes procesos institucionales.	Camilo Bohorquez	30/11/2025
4	El personal del área de Atención al Ciudadano se integra al programa de Participación Ciudadana, contribuyendo al fortalecimiento de los procesos de comunicación y vinculación con la comunidad.	Grupo Jurídico	Por definir
5			
6			

PRÓXIMA REUNIÓN					
FECHA:		HORA:		LUGAR:	

Elaboró Acta	Cargo	Firma
Karen Lizeth Lineros Pinzón	CPS	Karen Lineros
Revisó Acta	**Cargo**	**Firma**
Heidi Tavera Amado	JEFE DE OFICINA	

	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.		
CDMB	ELABORÓ: Equipo Proceso Relaciones con Partes Interesadas	REVISÓ: REPRESENTANTE DIRECCIÓN SIGC	APROBÓ: DIRECTOR(A) GENERAL
CODIGO: A-PI-FO05 / VERSION: 5	ACTA DE REUNIÓN		

TEMA:	Reunión de los indicadores de gestion
LUGAR:	Oficina de Gestión Social y Ambiental

ACTA No.	FECHA DD	MM	AA
	03	10	25

LISTADO DE ASISTENTES REUNIONES INTERNAS

No.	NOMBRE	GÉNERO M	GÉNERO F	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
1	Jenny Maceda Suarez		X	contratista	"GESA"	
2	Sergio Fernando Ortega B	x		contratista	GESA	
3	Doris Adriana Mendoza P		X	Judicante CDMB	GESA	
4	Icaren Uzeth Cineros		X	contratista	Gesa	Icaren Cineros
5	Yoan Camilo Bohorquez	X		Contratista	GESA	Camilo Bohorquez
6	Fabiola León Téllez		X	Contratista	GESA	fabiolaleon7.
7	Jhoan Reyes	X		Contratista	GESA	
8	Jose Serrano	X		Contratista	Gesa	
9	Dennis E Vargas	X		Contratista	GESA	
10	Natalia Tobon de Castro		X	Contratista	GESA	Natalia Tobon
11	HEIDI TAVERA A		X	Jefe Oficina	GESA	
12						

Género: M: Masculino / F: Femenino

el Mundo
CDMB
Territorial
Territorio UHS
Orden Natural Sociocultural
Gestión de la base Natural Sostenibilidad
Articulación
Playon
para llegar a

OBLIGACIÓN NO.2

EVIDENCIA OBLIGACIÓN ESPECIFICA NO. 2

OBLIGACIÓN NO.3

CDMB	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.		
	ELABORÓ: Equipo Proceso Relaciones con Partes Interesadas	REVISÓ: REPRESENTANTE DIRECCIÓN SIGC	APROBÓ: DIRECTOR(A) GENERAL
CODIGO: A-PI-FO05 / VERSION:5	ACTA DE REUNIÓN		

TEMA:	Comité Primario mes de Octubre
LUGAR:	Auditorio Jardín botanico Eloy Valenzuela

ACTA No.	FECHA		
	DD	MM	AA
	15	10	2025
Hora Inicio	8:00 am		
Hora final	12:00 pm		

AGENDA		
No.	ORDEN DEL DIA	RESPONSABLE
1	Bienvenida e inicio del Comité	Doctora Heidi Tavera
2	Gestión y planificación institucional	Doctora Heidi Tavera
3	Capacitación Avenza a cargo de la Oficina de SOPIT	SOPIT
4	Jornada Posconsumo	Ingeniero Bladimir Perea
5	Cierre	Oficina GESA

No.	DESARROLLO ORDEN DEL DÍA
1	Se inicia el comité con una bienvenida a todos los asistentes, agradeciendo su participación y compromiso con los temas a tratar. A continuación, se abordan los siguientes puntos de la agenda:
2	**Lineamientos para la redacción de informes técnicos** Se reiteró la importancia de la coherencia entre los informes técnicos, las evidencias y las cuentas de cobro, en cumplimiento de las obligaciones contractuales. Se enfatizó que toda actividad debe ser enmarcada dentro del proyecto "Educando para la Gobernanza en el Territorio", especificando metas, indicadores y objetivos pedagógicos. Se ejemplificó cómo redactar correctamente actividades relacionadas con PRAE, PROCEDA, IDEAS y participación ciudadana, evitando ambigüedades o inconsistencias que puedan

Obligacion No 3

	afectar la trazabilidad documental ante auditorías o entes de control. Se instó a los contratistas a revisar sus contratos y ajustar sus informes conforme a las metas asignadas.
3	**Recomendaciones administrativas** Se abordaron aspectos administrativos relacionados con la presentación oportuna de cuentas de cobro, la claridad en los conceptos reportados y la responsabilidad individual frente al cumplimiento contractual. Se recordó que el cierre del trimestre exige especial rigor en la documentación entregada, y que cualquier inconsistencia puede tener implicaciones legales. Se reconoció el esfuerzo del equipo y se reiteró que el espacio de trabajo representa una oportunidad de aprendizaje y fortalecimiento profesional.
3	**Capacitación Avenza Maps** En el marco del fortalecimiento de las competencias técnicas de la oficina, se llevó a cabo una capacitación sobre el uso de la aplicación **Avenza Maps**, impartida por el ingeniero Julian Rodriguez de la Oficina de SOPIT, esta es una herramienta destinada al manejo y georreferenciación de información en campo. Esta aplicación permite la **recopilación de información geoespacial**, la cual posteriormente puede ser utilizada para **generar mapas que faciliten la visualización y el análisis espacial de los datos de manera más efectiva**. Durante la sesión, se designó un grupo de funcionarios encargados de liderar el proceso de **implementación y capacitación interna** en esta herramienta, con el objetivo de garantizar su adecuada adopción por parte de todo el equipo de trabajo. El grupo designado está conformado por: **Melissa Duarte, Johan Fuquen, Natalia Tobón, Ludwig Morales, Diana Suárez, Juliana Sierra, Andrés Cáceres, Orlando, Dayana y Miguel**, quienes asumirán la responsabilidad de desarrollar materiales de apoyo, coordinar sesiones de formación y acompañar el proceso de aplicación práctica de Avenza en las actividades institucionales.

3	**Jornada Posconsumo** El ingeniero Bladimir Perea socializó la planificación de la Jornada Posconsumo en el área metropolitana y municipios externos, destacando la articulación con entes territoriales y el acompañamiento por parte de la CDMB. Se presentó la estrategia de difusión, incluyendo piezas comunicativas validadas por el equipo de comunicaciones, y se solicitó a los responsables de modelos pedagógicos informar formalmente a las instituciones educativas. Se propuso realizar un webinar técnico con posible fecha del 27 de Octubre, con participación de empresas, alcaldías, instituciones educativas y grupos comunitarios, para fortalecer el conocimiento sobre residuos posconsumo, RAEE y puntos de recolección. Esta actividad se enmarca en el proyecto "Educando para la Gobernanza en el Territorio" y busca fomentar la participación ciudadana y la educación ambiental.
4	**CIERRE GENERAL** La sesión concluyó con un llamado a la rigurosidad técnica, pedagógica y administrativa en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, especialmente en lo relacionado con la redacción de informes, la trazabilidad de evidencias y la coherencia entre actividades ejecutadas y metas del proyecto "Educando para la Gobernanza en el Territorio". Se reiteró que cada acción debe estar debidamente sustentada en los documentos entregados, en concordancia con los lineamientos institucionales y las exigencias de los entes de control.Se reconoció el compromiso del equipo en la planificación de la Jornada Posconsumo y se valoró la propuesta de realizar un webinar técnico con el ingeniero Bladimir Perea, orientado a esclarecer los conceptos clave relacionados con residuos posconsumo, RAEE, puntos de recolección y normativas vigentes. Este espacio formativo será articulado con las estrategias de comunicación educativa de la CDMB y estará dirigido a contratistas, instituciones educativas, empresas, alcaldías y grupos comunitarios. Asimismo, se destacó la capacitación sobre el uso de la aplicación Avenza Maps como parte del fortalecimiento de las competencias técnicas del equipo. Esta herramienta permitirá mejorar la recolección, georreferenciación y análisis de información en campo, facilitando la generación de mapas institucionales. Se conformó un grupo de funcionarios encargados de liderar la implementación interna, desarrollar materiales de apoyo y acompañar el proceso de adopción de la herramienta en las actividades misionales. Finalmente, se invitó a todos los asistentes a continuar trabajando con compromiso, claridad documental y enfoque pedagógico, consolidando procesos institucionales que fortalezcan la educación ambiental, la participación ciudadana y la gobernanza territorial.

COMPROMISOS			
No.	TAREAS	RESPONSABLE	FECHA
1	Redacción de informes, la trazabilidad de evidencias y la coherencia entre actividades ejecutadas y metas del proyecto	Oficina GESA	Semanal
2	Jornada Posconsumo	Oficina GESA	28 y 29 de Octubre
3	Aplicación Avenza Maps	Oficina GESA	En cada Actividad
4	Evento Merito Ambiental en El Santisimo	Oficina GESA	16 de Noviembre

PRÓXIMA REUNIÓN					
FECHA:	PENDIENTE	HORA:	PENDIENTE	LUGAR:	OFICINA GESA

Elaboró Acta	Cargo	Firma
Melissa Duarte Méndez	CONTRATISTA	
Revisó Acta	**Cargo**	**Firma**
Heidi Tavera	JEFE DE OFICINA GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL GESA	

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

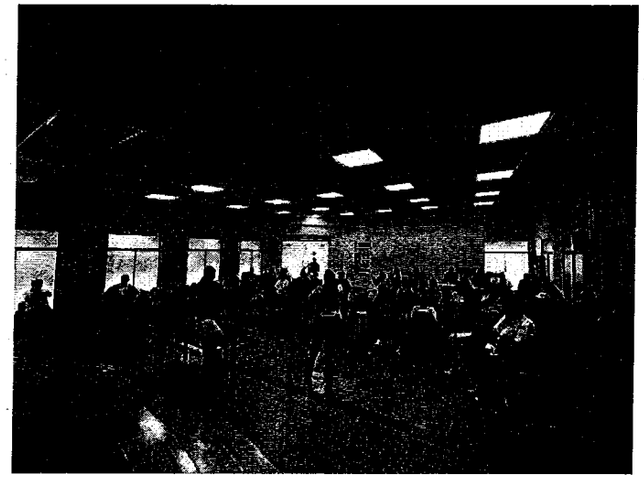

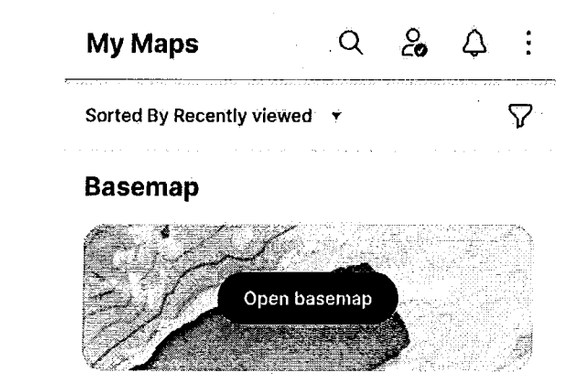
My Maps
Sorted By Recently viewed
Basemap
Open basemap

TIPO DE RESIDUOS
Envases, empaques vacíos de plaguicidas de uso agropecuario
Envases y empaques de insecticidas de uso doméstico
Aceites vegetales usados
Todos los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos del hogar y de tu empresa
Residuos de: Computadores, telecomunicaciones, electrónica de consumo y potencia y audio y video
Medicamentos de uso veterinario vencidos, parcialmente consumidos, sus envases y empaques vacíos
SANTANDER
28 y 29 de octubre de 2025

OBLIGACIÓN NO.4

MEMORANDO

GESA – 228/2025

Bucaramanga, 28 de octubre de 2025

PARA: **DIEGO ENRIQUE VARGAS VEGA**
Coordinador Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad

DE: **HEIDI TAVERA AMADO**
Jefe de Oficina de Gestión Social y Ambiental

ASUNTO: Remisión del radicado No. 22958

Cordial Saludo,

Me dirijo a usted con el fin de remitir la petición elevada por el señor FRANH HAIR LIZARAZO RUEDA, edil de la Comuna 16 de Bucaramanga – Santander para lo de su competencia, debido a que, el actor manifiesta que hay fauna silvestre en el lugar donde solicita visitas e intervenciones por parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Cordialmente,

HEIDI CECILIA TAVERA AMADO
Jefe de Oficina de Gestión Social y Ambiental – Gesa.

Elaboro	Jose Juan Serrano	Abogado Contratista CPS	
Revisó	Heidi Tavera	Jefe Oficina GESA	
Aprobó	Heidi Tavera	Jefe Oficina GESA	
Dependencia Responsable	Gestión Social y Ambiental GESA		

Obligación N°4

CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

Señor
FRANH HAIR LIZARAZO RUEDA
Edil y Representante de la Comuna 16
Numero Móvil: 3105766207
Correo Electrónico: franklizarazo@gmail.com
Calle 94 No. 48-37, casa 54, Prados de Santa Barbara
Bucaramanga - Santander

Asunto: Respuesta al Radicado 22958

Por medio del presente escrito, la Oficina de Gestión Social y Ambiental – GESA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; da respuesta a la petición en lo que le compete.

En primera medida, se va a remitir a la Coordinación de Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad – CDMB, debido a que, el actor manifiesta que en el área del lago de Las Babillas hay presencia de fauna silvestre, por lo tanto, los profesionales especializados deberán determinar la hoja de ruta para el manejo pertinente. La oficina GESA hará un acompañamiento en lo anteriormente mencionado.

Llegados a este punto, la Oficina de Gestión Social y Ambiental desarrolla jornadas ambientales con el objetivo de sensibilizar y educar a la comunidad sobre la importancia de proteger nuestros recursos naturales, estas actividades buscan fomentar la participación ciudadana y mitigar los impactos ambientales que pueden generar contaminación o afectaciones al entorno.

Por lo tanto, para definir un plan de acción, es necesario a *prima facie* desarrollar la visita técnica, con ello se logrará concretar las problemáticas y temas a tratar y se estudiara la viabilidad de programar y realizar jornada ambiental, por tal motivo, si es viable efectuar la jornada y garantizar el éxito de la misma, se designara un profesional que coordinara aspectos clave como la fecha, hora, números de participantes y otros detalles logísticos, el cual se comunicara con los datos aportados en su solicitud.

De igual forma, desde la Oficina de Gestión Social y Ambiental - GESA, quedamos a su disposición para atender cualquier requerimiento relacionado con la ciudadanía y en la construcción de la ruta de la sostenibilidad, la seguridad hídrica, el cambio climático, hacia una gobernanza del agua por Unidades Hidrográficas Subsiguientes, áreas que conforman nuestro enfoque misional y dentro de las cuales podemos brindar el apoyo adecuado.

Finalmente, cualquier duda o inquietud será atendida en nuestros canales de comunicación institucionales, que son la ventanilla única localizada en la carrera 23 No 37 - 63 de

Obligacion N° 7

28-10-2025

Bucaramanga – Santander, de lunes a viernes en los horarios de atención entre las 7:30 - 11:45 a.m. y 2:00 - 5:30 p.m. o a la dirección electrónica institucional info@cdmb.gov.co o al PBX: (607) 697024 o a la línea telefónica gratuita: 018000180527.

Cordialmente,

HEIDI CECILIA TAVERA AMADO
Jefe de Oficina de Gestión Social y Ambiental

Proyectó	Jose Serrano	Abogado - Contratista	
Revisó	Heidi Tavera	Jefe Oficina GESA	
Dependencia Responsable	Gestión Social y Ambiental GESA		

Anexo: Petición Radicado 22958, 4 folios

OBLIGACIÓN NO.5

EVIDENCIA OBLIGACIÓN ESPECIFICA NO. 5

OBLIGACIÓN NO.6

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante:	DEFENSORIA DEL PUEBLO duvianagudelo@hotmail.com cpena@defensoria.edu.co
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co arcuentas@bucaramanga.gov.co
Vinculados:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Flogofra1303@hotmail.com ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB notificacionesjudiciales@amb.com.co jvega@amb.com.co jfernandez@amb.com.co EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP. – EMPAS notificacionesjudiciales@empas.gov.co restrepogelvezabogados@gmail.com GASORIENTE S.A. - VANTI S.A. ESP serviciosjuridicos@grupovanti.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co ncjerez@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2023-00003-00

Una vez agotadas las etapas procesales contenidas en la Ley 472 de 1998, se encuentra al despacho el presente proceso para resolver de fondo la ACCIÓN POPULAR instaurada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, siendo vinculados la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB, la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP. – EMPAS y VANTI S.A. ESP.

I. ANTECEDENTES.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, presentó demanda de acción popular para que sean resueltas favorablemente las siguientes:

A. PRETENSIONES.

Fueron señaladas expresamente en el escrito de demanda, de la siguiente manera:

> *"1. SE DECLARE que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA representada legalmente por su señor(a) Alcalde, o quien haga sus veces, con su omisión ha vulnerado los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano;*

Obligacion N° 6

la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de la comunidad del BARRIO COLORADOS PARTE ALTA - SECTOR LIMONCITO de Bucaramanga.

2. ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA la intervención ambiental junto con el respectivo permiso de vertimientos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, a través de un proyecto de obra sobre las aguas residuales y pluviales que reciba el alcantarillado municipal de Bucaramanga, las cuales actualmente caen del BARRIO COLORADOS PARTE ALTA - SECTOR LIMONCITO y BARRIO NOGAL DOS a la cañada que cruza los barrios NOGAL 1 y NOGAL 2; a fin de proteger los derechos colectivos mencionados, evitando la continua contaminación ambiental, los deslizamientos de tierra, daños económicos y pérdida de vidas humanas de quienes conviven por este lugar.

3. ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA elaborar un plan de descontaminación de la cañada que cruza los barrios NOGAL 1 y NOGAL 2, receptora del vertimiento, incluyendo las medidas preventivas, correctivas y de seguimiento, buscando la minimización de los impactos producidos por la contaminación hídrica.

4. ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA realizar junto con el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB, EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP. – EMPAS, y VANTI, la instalación de los servicios públicos domiciliarios que ellos prestan, a la comunidad del BARRIO COLORADOS PARTE ALTA - SECTOR LIMONCITO de Bucaramanga, para que tengan el acceso a los derechos colectivos a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

5. Se condene en costas a la accionada."[1]

B. HECHOS

Refiere el Defensor que la usuaria ELVIA LUCIA MORALRES CALA informa que existen aproximadamente 48 familias de escasos recursos, compuestas por adultos mayores, niños y discapacitados, que ocupan el predio denominado LOTE 11, del BARRIO COLORADOS PARTE ALTA, SECTOR LIMONCITO DE BUCARAMANGA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303- 265404; que desde hace más de 20 años han depositado las aguas negras - residuales y pluviales a través de una manguera que cruza por predios privados y terminan en una cañada ubicada en los barrios NOGAL 1 y NOGAL 2, y han venido construyendo sus casas en los lotes debidamente vendidos por los propietarios de los mismos, sin ningún tipo de oposición por parte de la administración municipal.

En igual sentido, refiere que desde hace más de 8 años han solicitado a la AMB – EMPAS-GASORIENTE S.A. E.S.P. y CDMB la instalación de los servicios públicos domiciliarios y la

[1] Archivo No. 01 del expediente digital One Drive.

intervención para la cesación de la afectación ambiental sobre el depósito de las aguas residuales y pluviales a la cañada del sector, sin obtener solución alguna por parte del ente territorial, razón por la cual la Defensoría, el 13 de junio 2022, remite correo electrónico al municipio, requiriéndolo para mitigar la problemática presentada, remitiendo este por competencia a los prestadores de servicios públicos, los cuales dieron respuesta negativa indicando que hasta tanto no se cumplan los requisitos, proyectos e inversiones, no podían prestar el servicio, continuando la problemática a la fecha de presentación de la acción.

C. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS.

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

II. TRÁMITE PROCESAL

A. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de enero de 2023 (archivo 02 del expediente digital One Drive), inadmitida mediante auto del 13 de enero de 2023 (archivo 04 del expediente digital One Drive), admitida mediante auto del 6 de febrero de 2023 (archivo 8 del expediente digital One Drive) y notificada el 21 de febrero de 2023 a las partes (archivo 12 del expediente digital One Drive); recibiendo respuesta por parte del EMPAS, el AMB y GASORIENTE S.A. E.S.P - VANTI, el 7 de marzo de 2023 (archivos No. 17, 18 y 19 del expediente digital One Drive), del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la C.D.M.B. el 9 de marzo de 2023 (archivo No. 21 y 23 del expediente digital One Drive), mediante auto del 5 de mayo de 2023 se resolvieron solicitudes (archivo No. 25 del expediente digital One Drive), mediante auto del 16 de junio de 2023 se cita a pacto de cumplimiento para el 29 de agosto de 2023 (archivo no. 27 del expediente digital One Drive), efectivamente realizada (archivo no. 27 aplicativo Samai), mediante auto del 1 de diciembre de 2023 se decretan pruebas (archivo no. 30 del aplicativo Samai), el 29 de febrero y 18 de abril de 2024 se realiza audiencia de pruebas (archivos no. 40 y 57 del aplicativo Samai), el 11 de abril de 2024 se realiza audiencia de posesión del perito (archivo No. 53 del aplicativo Samai), mediante auto del 17 de junio de 2024, se ordena complementar prueba (archivo No. 64 del aplicativo Samai), el 31 de octubre de 2024, se lleva a acabo audiencia de contradicción del dictamen, se decreta el cierre del debate probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión y concepto de fondo (archivo no. 90 aplicativo Samai), descorrido por el EMPAS, AMB, PARTE ACTORA, CDMB, GASORIENTE S.A. E.S.P - VANTI y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el 6, 7 y 8 de noviembre respectivamente (archivos no. 92, 94, 95, 97, 98 y 99 aplicativo Samai).

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **EMPAS** (archivo 17 del expediente digital One Drive)

Indica el apoderado que no existe prueba o censo que permita determinar la población existente en el lugar objeto de la acción, así como que las mismas sean de escasos recursos, dado el tipo de construcciones encontradas por el personal técnico de la empresa en visita realizada; encontrándose también que el sector está por fuera del área de mantenimiento y operación de la empresa y no se encuentra debidamente legalizado conforme al POT.

Refiere que la problemática evidenciada es parte de un proceso de expansión y desarrollo de asentamientos en sectores no aptos para viviendas desde años atrás, los cuales terminan siendo legalizados sin el cumplimiento de las normas legales y técnicas, iniciando con la construcción de viviendas terminadas y en obra negra, sin ningún tipo de servicio público, ni ejerciendo ningún control, las cuales terminan descargando las aguas sanitarias al canal pluvial mediante mangueras que finalizan en las fuentes hídricas más cercanas, y en la medida que crece el asentamiento crece la carga contaminante, sin que el MUNICPIO DE BUCARAMANGA, haya realizado un control urbanístico adecuado en el predio, siendo permisivo frente al control de población flotante que ha venido acrecentándose, siendo imposible tomar acciones policivas y/o administrativas.

Que el EMPAS S.A, opera y mantiene sistemas de alcantarillado ejecutados por el constructor o urbanizador, según las disposiciones contenidas en numeral 8 del art. 2.3.1.1.1 del decreto 1077 de 2015, por lo cual no tiene competencia legal para realizar obras civiles de construcción de planta de tratamiento de aguas residuales o la obra civil que se requiera para el tratamiento de las mismas, siendo competencia constitucional y legal del ente territorial, para el caso el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, estando en todo caso presta a establecer los requisitos de diseño, construcción del conjunto de tuberías, accesorios, estructura que conformaran el sistema de evaluación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas que le corresponde a la comunidad, urbanizador o constructor, en cumplimiento de los estándares de la normatividad vigente.

Así mismo refiere que, revisados los archivos, no reposan las solicitudes de disponibilidad del servicio de alcantarillado con anterioridad a la construcción de las viviendas por parte de la comunidad del sector denominado LOTE 11, del BARRIO COLORADOS PARTE ALTA, SECTOR LIMONCITO, requiriéndose el estudio preliminar de la empresa, con el propósito de establecer la viabilidad de la prestación del servicio, informando si cuenta o no con la disponibilidad del servicio de alcantarillado, evitando en primera medida que los urbanizadores y/o constructores inicien con las obras sin contar con disponibilidad del servicio, y que, en el evento que se otorgué la disponibilidad del servicio de alcantarillado, esto es, que sea viable, debiendo en tal sentido presentar los diseños de las redes locales para la revisión y aprobación de la empresa.

Reitera que el predio objeto de esta acción, se encuentra por fuera del área de cobertura de operación de la EMPAS S.A ESP, correspondiendo a un predio rural con destino agropecuario, que no está categorizado como barrio, en donde la comunidad inescrupulosamente decidió por voluntad propia iniciar actividades de construcción de obras, con edificaciones tipo vivienda entre 4 a 5 pisos, a sabiendas, que no contaban con la disponibilidad del servicio.

Que en visita el día 2 de febrero de 2023 por parte del personal técnico de la empresa, se observan construcciones con mampostería estructural, con conexiones artesanales realizados por la misma comunidad, que arrojan sus aguas residuales a un lote contiguo al predio objeto de la litis, siendo totalmente inviable la conexión a las redes operadas y mantenidas por EMPAS S.A E.S.P. por la ubicación del mismo, en tanto se encuentra por debajo de la cota o curva de nivel, es decir, la estructura realizada por esta comunidad de manera artesanal es más baja con respecto al punto de conexión más cercana por parte de la empresa y los fluidos tanto de aguas residuales, como de aguas pluviales o de lluvias transitan por gravedad, razón por la cual la negativa a la prestación del servicio no obedece a un asunto caprichoso o arbitrario, pues el predio no cumple con las especificaciones técnicas para acceder al mismo, existiendo imposibilidad técnica y jurídica para proveer el servicio

Indica que si bien es cierto la población vulnerable, tiene derecho a contar con servicios públicos domiciliarios; en cuanto se refiere a las redes de alcantarillado para descargar las aguas residuales que se encuentran fuera del servicio de la empresa, le compete al alcalde municipal proveer de infraestructura para la prestación del servicio público, teniendo en cuenta que no existe gratuidad en los servicios públicos domiciliarios; pero en aras de brindar un saneamiento básico y evitar contaminación ambiental por descargas de aguas residuales en las vías y campo abierto, la autoridad municipal, a través de convenios y/o ayudas del gobierno, puede gestionar recursos para atender las necesidades.

Finalmente, se opone a la totalidad de las pretensiones presentadas, por no tener responsabilidad, pues la empresa no ha vulnerado derechos o intereses colectivos, así como tampoco cuenta con competencia para realizar proyectos de alcantarillado local, los cuales son responsabilidad del urbanizador y/o constructor y del ente territorial, solicitando despachar desfavorablemente las pretensiones presentadas, propone como excepciones la culpa exclusiva de la comunidad como generador del hecho dañoso; hecho de un tercero por omisión al mandato constitucional y legal; inexistencia de responsabilidad del EMPAS S.A. en la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados; ausencia de competencia legal por parte del EMPAS S.A.; inexistencia de nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañino; y las que resulten probadas conforme al art. 286 del C.G.P.

- **AMB** (archivo 18 del expediente digital One Drive).

Refiere el apoderado, frente a los hechos, en su mayoría no constarle, que la AMB S.A. E.S.P. ha recibido comunicaciones de la señora ELVIA LUCIA MORALES y remisión por competencia del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a los que se les ha dado respuesta de manera clara, concreta y de fondo frente a los temas de su competencia, así mismo brindó respuesta a la Defensoría del Pueblo el 7 de julio de 2022.

Frente a las pretensiones indica que se opone a las mismas, toda vez que no es el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga el llamado a responder, que el predio objeto de la acción, se encuentra localizado en zona rural del municipio de Bucaramanga y no se encuentra dentro del área de prestación de servicio de AMB, adicional a ello, no cuenta con redes locales de acueducto y alcantarillado, incumpliendo la normatividad vigente y las condiciones de acceso al servicio, sin que exista viabilidad del servicio domiciliario de acueducto para atender y resolver la necesidad planteada.

Finalmente solicita declarar improcedente las pretensiones referentes a la entidad, así como la inexistencia de vulneración de derecho alguno.

- **GASORIENTE S.A. E.S.P - VANTI** (archivo 19 del expediente digital One Drive).

Refiere el apoderado no constarle la mayoría de los hechos, que de las pruebas aportadas junto con la demanda, se observa la solicitud del 30 de junio de 2022, elevada por el señor RICARDO AZUERO BUENAVENTURA, relacionada con la prestación del servicio en el barrio Colorados parte alta, la cual fue contestada a través del acto administrativo 7465324-0 del 18 de julio de 2022, mediante el cual se informó al peticionario que para la fecha hay un proyecto en proceso para la gasificación del barrio para el proyecto barrio El Limoncito – Los Colorados, información que es de conocimiento de la junta de acción comunal.

Que para la instalación de un servicio nuevo en un inmueble comprende gestiones adicionales, las cuales consisten en visitas de cotización, construcción de acometida e instalación interna y proceso de certificación, las cuales deben ser contratadas directamente por el usuario potencial ante firmas instaladoras y certificadoras, las cuales son de su libre escogencia y son personas jurídicas ajenas a GASORIENTE S.A. E.S.P.

Frente a las acciones adelantadas por la entidad, indica que dentro del proyecto de gasificación del barrio Colorados – Limoncito ha realizado la elaboración de plano de diseño del proyecto, de una red de polietileno de ¾ con longitud de 200 metros; validación del área de intervención, identificándose el predio privado donde se urbanizó bajo la venta de derechos y acciones; estudios jurídicos y catastrales para identificar a los propietarios que debían autorizar la ejecución de las obras; posterior, un listado de propietarios para obtener firmas de autorización para la intervención y construcción de redes; gestión y apoyo del área comercial, logrando el 70% de las firmas de los propietarios para iniciar las obras, faltando el 30%, sin embargo las obras se están ejecutando.

Aclara que GASORIENTE S.A. E.S.P. realizó estudios de viabilidad técnica y económica para el sector del barrio Colorados - sector limoncito, el cual arrojo como resultado otorgar disponibilidad de servicio; no obstante, una vez consultada la información relacionada con la propiedad de los terrenos a intervenir para instalar las redes de gas, se evidenció que los mismos corresponden a predios privados, por lo cual, desde el mes de julio de 2022 se empezó la negociación con los propietarios de dichos predios, suscribiendo el documento privado denominado "ACUERDO PRIVADO PARA OPERACIÓN DE TUBERÍA DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRANSITORIA". Actualmente se encuentra pendiente la suscripción de estos acuerdos por parte del 30% de los propietarios y se está evaluando la alternativa de adelantar los procesos de imposición de servidumbres correspondientes.

Frente a las pretensiones refiere que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en el sentido que GASORIENTE S.A. E.S.P. no es la llamada a atender las problemáticas relacionadas con la presunta afectación a los derechos y/o intereses colectivos indicados, respecto de las relacionadas con la prestación del servicio por GASORIENTE aclara que la compañía esta adelantando las gestiones tendientes a la prestación del servicio, para lo cual llevaron a cabo los estudios correspondientes en la zona, los cuales tuvieron un resultado favorable, estando aprobado un plano de diseño de redes de distribución de gas, configurándose en tal sentido la carencia actual del objeto, por hecho superado.

De igual manera informa que actualmente, la compañía se encuentra realizando los trabajos iniciales para la construcción de una red de polietileno de 3/4 "con longitud de 200 metros, según el plano de diseño aprobado. No obstante, una vez realizados los estudios jurídicos y catastrales, se evidenció que el terreno a intervenir y donde se

ubicaría la red de gas corresponde a predios privados, por lo cual, desde el mes de julio de 2022 se empezó la negociación con los propietarios de dichos predios, suscribiendo el documento privado denominado "ACUERDO PRIVADO PARA OPERACIÓN DE TUBERÍA DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRANSITORIA". Actualmente se encuentra pendiente la suscripción de estos acuerdos por parte del 30% de los propietarios y se está evaluando la alternativa de adelantar los procesos de imposición de servidumbres correspondientes.

Como excepciones proponen las de inexistencia de vulneración a los derechos colectivos alegados y falta de fundamento de la acción impetrada; falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho superado.

- **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** (archivo 21 del expediente digital One Drive).

Indica la apoderada que no se aporta evidencia que respalde que en el lote 11 del barrio Colorados parte alta- sector Limoncito de Bucaramanga, habitan 48 familias compuestas por personas de especial protección constitucional, así como tampoco que residan en el lugar hace más de 20 años.

De otro lado, manifiesta que existe una sentencia bajo el radicado No. 680012333000-2016-00592-00, en acción popular, que en la actualidad el municipio está cumpliendo, la cual anexa a la contestación.

Refiere no ser cierto que durante ese tiempo la administración municipal no haya realizado ningún tipo de oposición, pues en 2016 curso acción popular bajo el radicado anteriormente indicado, en el cual en segunda instancia el Consejo de Estado exhortó a la comunidad del sector a evitar la construcción de infraestructura que se ubique sobre taludes de tierra, así como la adecuación de las mismas a correctos sistemas de manejo de aguas lluvias, de escorrentía y residuales, para que tengan una participación activa en las labores de reubicación, con lo cual no es viable afirmar que el municipio se haya mostrado negligente en el adelantamiento de gestiones en el sector, enumerando una serie de actividades que ha realizado la administración municipal, tendientes al cumplimiento del fallo judicial en mención.

Como argumentos de defensa, refiere que el lote en mención ha tenido venta de derecho de cuota en forma continua, como se evidencia en la consulta en el VUR, pese al exhortó realizado por el Consejo de Estado para no realizar estos negocios privados, dada la inestabilidad del sector, estando trabajando en la estabilización para mitigar los riesgos desde que se profirió el fallo a la fecha; no obstante, los propietarios del inmueble han hecho caso omiso y han continuado la venta y construcciones en dicho terreno, como se evidencia en la consulta en la misma plataforma.

Refiere, frente a la evacuación de aguas negras, que actualmente están siendo recogidas en un pozo en la parte inferior del lote, al que llegan la mayoría de las aguas residuales, y mediante motobomba son subidas al alcantarillado del barrio Colorados parte alta, pero no es suficiente por la cantidad de flujo de aguas de los predios del lote 11, siendo el manejo de las mismas y las obras civiles de alcantarillado competencia del EMPAS.

Presenta como excepción previa la de cosa juzgada y, consecuentemente, agotamiento de jurisdicción y, de mérito, las de inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos – inexistencia de responponsabilidad por parte del municipio de Bucaramanga / Secretaria de Infraestructura; insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza de la accionante; improcedencia de la acción popular contra el municipio de Bucaramanga; y falta de competencia.

- **CDMB** (archivo 23 del expediente digital One Drive).

Refiere la apoderada frente a la mayoría de hechos no constarle, o no ser ciertos, que la CDMB cumplió con dar respuesta clara y de fondo a la petición enviada por competencia por el municipio, realizando visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos por parte de la CDMB, resultado que fue notificado a la señora ROSALBINA BAUTISTA SANDOVAL, así como al municipio de Bucaramanga, y al Gerente del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.

Que no es cierto que la CDMB hubiese dado respuesta negativa, pues brindó respuesta a la usuaria, en términos de un informe técnico, indicándole la problemática, así como posibles correctivos, e informándole que la entidad no es la competente para brindar el servicio público de agua y alcantarillado.

Frente a las pretensiones, se opone totalmente, pues nada tiene que ver con los hechos relevantes en el proceso, pues la entidad sólo tuvo conocimiento de la problemática hasta el traslado del derecho de petición remitido por el municipio, de manera que la parte actora en ningún momento requirió a la CDMB para intentar proveer acciones necesarias de cara a mitigar el riesgo, ni puede afirmar que la entidad haya sido displicente u omisiva.

Propone como excepciones de mérito las de inexistencia de hechos por acción u omisión de vulneración de derechos colectivos por parte de la CDMB, y falta de legitimación en la causa por pasiva.

C. PACTO DE CUMPLIMIENTO.

En audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 26 de octubre de 2023, una vez escuchadas las partes, se declara fallida, por ausencia de ánimo conciliatorio.

D. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- **EMPAS** (archivo 92 del expediente digital Samai).

Indica el apoderado que la función principal de la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A., es la de operar y mantener sistemas de alcantarillado ejecutados por el constructor o urbanizador, según las disposiciones del decreto 1077 de 2015, es por esta razón que el EMPAS S.A. no tiene competencia legal para realizar obras civiles de construcción de PTAR o la obra civil que se requiera para el tratamiento de las mismas, siendo competencia constitucional y legal del ente territorial.

Que la entidad no tiene competencia legal para intervenir el predio denominado LOTE 11, del BARRIO COLORADOS PARTE ALTA, SECTOR LIMONCITO ubicado en el municipio de Bucaramanga e identificado con numero de matrícula inmobiliaria No 303-265404, por estar fuera del área de mantenimiento y operación de la misma; además de no encontrarse debidamente legalizado dentro del POT del municipio de Bucaramanga, siendo un predio rural con destino agropecuario.

Finalmente, y tal y como se indicó en la demanda, la negativa a la prestación del servicio no obedece a un asunto caprichoso o arbitrario, pues el predio no cumple con las especificaciones técnicas para acceder al mismo, existiendo imposibilidad técnica y jurídica para proveer el servicio, siendo inviable, como lo determino la perito, la construcción de una PTAR en el sector, por la inestabilidad del terreno y el excesivo costo que tendría, siendo lo pertinente concientizar a las personas del sector para realizar el mantenimiento de los pozos sépticos que tienen en sus viviendas, siendo en todo caso la responsabilidad atribuible al ente territorial para que brinde políticas

públicas o incluso reubique a esta clase de comunidades al estar en un riesgo inminente.

- **AMB** (archivo 94 del expediente digital Samai).

El apoderado reitera que sector objeto de litigio está fuera del límite del servicio, constituyendo un imposible fáctico suministrar el servicio, pues no existe el volumen de agua, ni redes, ni sistema de alcantarillados para poder dar continuidad al flujo y garantizar la presión mínima y continuidad del servicio.

Sumado a ello, indica que se trata de un predio rural conforme al POT vigente, no está dentro de ningún distrito hidráulico de los que conforman el sistema de distribución del AMB, adicionalmente, es un sector que por su condición rural y de escarpa, no existen redes públicas de acueducto, ni de alcantarillado, siendo imposible la prestación del servicio bajo cualquier modalidad, y se debe contar primero con alcantarillado que permita el vertimiento de las aguas servidas, con el cual no cuenta el lote 11, generando un problema ambiental al verter las aguas negras en otros sectores más bajos donde existen comunidades asentadas.

Reitera que el AMB, dentro de su responsabilidad establecida a través de la Ley 142 de 1994, solo es prestador del servicio de acueducto en la zona urbana y al interior del APS del municipio de Bucaramanga, Floridablanca y Girón, y que conforme a los resultados del informe pericial se evidencia que el hecho no es competencia de la entidad.

- **PARTE ACTORA** (archivo 96 del expediente digital Samai).

Reitera los hechos de la demanda, indicando que la situación descrita lleva más de 20 años, y que el ente territorial y otras autoridades competentes, quienes han sido informadas en reiteradas ocasiones, no han brindado una solución efectiva, además de un informe pericial técnico elaborado a solicitud del Despacho, que da cuenta de condiciones insalubres, riesgo de deslizamientos, proliferación de vectores y contaminación de fuentes hídricas, los cuales continúan afectando la salud, seguridad y bienestar de la comunidad.

Relaciona jurisprudencia constitucional frente a servicios públicos domiciliarios y la responsabilidad del Estado, indicado que el riesgo de deslizamientos indicado por la perito constituye una amenaza adicional para la comunidad, por lo cual solicita se declare que el municipio ha vulnerado los derechos colectivos de la comunidad, al omitir la implementación de medidas para la gestión de aguas residuales y la provisión de servicios públicos en cumplimiento de la ley 472 de 1998 y ley 142 de 1994.

Finalmente solicita se acceda a lo pretendido y se tengan en cuenta las pruebas documentales aportadas, ordenando al municipio y a las entidades prestadoras de servicios públicos aquí vinculadas, la instalación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, así como un plan para la descontaminación de la cañada afectada, así mismo, un plan de mitigación para el sector, en razón a la evaluación técnica realizada por la perito, como parte de su obligación de prevenir desastres naturales.

- **CDMB** (archivo 97 del expediente digital Samai).

La apoderada ratifica los argumentos presentados en la contestación de la demanda, indicando que la CDMB no ha vulnerado derecho fundamental alguno, como se determina de la prueba más diciente que corresponde al informe técnico presentado por la perito.

Que, conforme al ordenamiento jurídico, no se le otorgó a las corporaciones ambientales el desarrollo de actividades de prestación de servicios públicos domiciliarios y gestión territorial, ciñéndose su labor exclusivamente a administrar el ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción; en igual sentido, refiere que no quedó demostrado el requerimiento previo a la entidad por la parte actora, o algún miembro de la comunidad, así como tampoco la remisión por competencia realizada por el municipio o alguna otra entidad, por lo cual propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Resalta que los alcances de los procesos de gestión ambiental que pueda desplegar la CDMB no revisten la apariencia de brindar una solución eficaz y definitiva al asunto, ya que esta participación se desempeña desde un marco de la "complementariedad y subsidiaridad" respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, "no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres".

Finalmente, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y no se acojan las pretensiones de la demanda, con fundamento en el recaudo probatorio aportado y practicado, sumado a que los informes son dicientes en que el municipio no ha emprendido acción positiva alguna que permita reducir el riesgo desde su conocimiento y menos aún, ha bridado una solución a los pobladores en cuanto a lo provisión de los servicios públicos domiciliarios.

- **GASORIENTE S.A.** (archivo 98 del expediente digital Samai)

Aclara el apoderado en primer lugar, que la parte vinculada a la presente acción es GASORIENTE S.A. E.S.P. y no VANTI S.A. E.S.P, pues si bien hacen parte del mismo grupo empresarial, son empresas diferentes, con personería independiente, siendo GASORIENTE S.A. E.S.P. quien presta sus servicios en el Departamento de Santander.

Reitera los argumentos de la contestación en cuanto a la inexistencia de relación de causalidad entre la problemática y GASORIENTE S.A. E.S.P., como distribuidora de gas, pues no es la llamada a atender la misma, la cual tiene su origen en el indebido desarrollo de urbanizaciones en zonas no dispuestas legalmente para esto, teniendo en cuenta además el fallo proferido el 29 de septiembre de 2016 dentro de la acción popular promovida en contra de la administración municipal de Bucaramanga, con radicado 680012333000-2016-00592-00, proceso dentro del cual el CONSEJO DE ESTADO realizó pronunciamiento, siendo claro que tanto la administración municipal de Bucaramanga, como la C.D.M.B. son las llamadas a atender la problemática, y que mientras dicho sector no cuente con las condiciones técnicas adecuadas, no se puede exigir la materialización de infraestructura de servicios públicos al ser una zona de alto riesgo.

En igual sentido refiere la imposibilidad de prestar el servicio en condiciones seguras en el lugar objeto de la acción, debiendo garantizar los derechos constitucionales a la vida y salud, pues para ello deben darse unas condiciones previas dispuestas legalmente, como contar con los servicios de acueducto y alcantarillado, no ser declarada como zona de alto riesgo, entre otras, lo cual no es del caso.

Indica además que como lo manifestó la perito, hay inmuebles del barrio que cuentan con suministro de gas, pues la entidad no ha sido negligente y se encuentra prestando el servicio en los inmuebles del barrio que cuentan con las condiciones técnicas y de seguridad para ello, como se evidencia en la fotografía de referencia del informe técnico, no obstante, frente a las demás construcciones rudimentarias y artesanales junto a laderas inestables, en ningún caso se permitiría la construcción de

infraestructura de gas natural, pues generaría un altísimo riesgo de accidentes relacionados con fugas de gas que pueden a su vez generar intoxicación de personas, así como incendios y explosiones.

Conforme a lo manifestado, refiere que la negativa parcial en la prestación del servicio de gas natural en algunos predios del barrio Limoncito del sector Colorados, no es arbitraria y obedece a la imposibilidad técnica de prestar el servicio bajo estándares de calidad y seguridad a la comunidad, solicitando se declare la inexistencia de vulneración de derechos por parte de GASORIENTE S.A. E.S.P.

- **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** (archivo 99 del expediente digital Samai).

La apoderada reitera las excepciones presentadas en la contestación, como el agotamiento de jurisdicción respecto del proceso de radicado número 68001233300020160059200 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, y confirmado por el Consejo de Estado, aportando fragmentos de la parte resolutiva de la misma, indicando que lo que persigue la Defensoría del Pueblo ya fue objeto de pronunciamiento por parte de otro Despacho Judicial, ya que las órdenes allí impartidas guardan relación con lo que se persigue, siendo procedente el agotamiento de jurisdicción, considerando que existe identidad de objeto y causa.

En igual sentido, indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que la misma sentencia hizo un llamado a los particulares a cumplir con la obligación y corresponsabilidad de protección del medio ambiente, pues el sector está localizado en zona rural, donde un sin número de familias sin licencias urbanística han realizado construcciones destinadas a vivienda, en suelos inestables y sobre taludes que amenazan con deslizarse ante un evento natural como remoción en masa e inundaciones, lo cual se prueba en el informe técnico rendido por la perito, así como el informe presentado por la Oficina del Riesgo de Desastres de Santander el 18 de marzo de 2024.

Finalmente, indica que debe tenerse en cuenta que la comunidad de COLORADOS SECTOR LIMONCITO y los ASENTAMEINTOS EL NOGAL están ocupando irregularmente el suelo, generando desarrollos urbanos que están prohibidos por ser rural, con el agravante que el mismo presenta inestabilidad, lo que imposibilita que allí se construya cualquier infraestructura de alcantarillado o acueducto y que dicha ocupación es la que está generando y causando los daños ambientales por contaminación de la fuente hídrica la Pajuila, por lo que no compete al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, asumir la responsabilidad de garantizar la protección de los derechos invocados por la Defensoría de Pueblo, solicitando se declare la prosperidad de las excepciones de la demanda.

- **MINISTERIO PÚBLICO.**

No realizó pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES.

A. ACERCA DE LA COMPETENCIA.

La competencia para conocer del presente asunto recae en este Despacho, en orden a lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 155 No. 10 del CPACA.

B. DE LAS EXCEPCIONES

Surtidas a cabalidad las etapas correspondientes al proceso, sin que se observe causal

que invalide lo actuado, se procede a resolver el fondo del asunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A, el juez debe resolver sobre las excepciones propuestas; en tal sentido se tiene que:

- El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA presenta como excepción previa la de cosa juzgada y consecuentemente agotamiento de jurisdicción, y de mérito las de inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos – inexistencia de responsabilidad por parte del municipio de Bucaramanga; insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza de la accionante; improcedencia de la acción popular y falta de competencia.

- La CDMB las de inexistencia del hecho por acción u omisión de vulneración de derechos colectivos por parte de la CDMB y falta de legitimación en la causa por pasiva.

- La EMPAS las de la culpa exclusiva de la comunidad como generador del hecho dañoso; hecho de un tercero por omisión al mandato constitucional y legal, inexistencia de responsabilidad del EMPAS S.A. en la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, ausencia de competencia legal por parte del EMPAS S.A., inexistencia de nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañino y las que resulten probadas.

- GASORIENTE S.A. ESP, las de inexistencia de vulneración a los derechos colectivos alegados y falta de fundamento de la acción impetrada; falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho superado.

Conforme a lo anterior, se tiene que el agotamiento de jurisdicción fue resuelto en auto del 5 de mayo de 2023, obrante en archivo No. 25 del expediente digital One Drive, las demás excepciones propuestas, corresponden a argumentos defensivos de las entidades, que se resolverán con el fondo del asunto, momento en el cual se determinará la existencia de alguna excepción que deba ser declarada por el Despacho, excepto la de falta de legitimación en la causa por pasiva que es de carácter mixto propuesta por la C.D.M.B. y GASORIENTE y que será resuelta a continuación.

Refiere la apoderada de la CDMB que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación. En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación – material y funcional – entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Corporación Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, quedando excluido el vinculo material en razón a las atribuciones legales y constitucionales de las CAR.

Conforme a ello, indica que las funciones de la corporación no se relacionan con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en la demanda, sumado a que, de las pruebas aportadas por la parte actora, no se puede apreciar la participación de la entidad en el caso, de manera que no intervino en las afectaciones alegadas.

GASORIENTE S.A. E.S.P. – VANTI, por su parte, manifestó que no existe vulneración alguna generada frente a derechos colectivos de los accionantes, ni incumplimiento por parte de esta empresa frente a la regulación vigente que se derive en algún incumplimiento con el accionante y con la comunidad del barrio COLORADOS PARTE ALTA – SECTOR LIMONCITO, sin que sea la llamada a responder por las problemáticas relacionadas con la presunta afectación de los derechos e intereses colectivos.

De otro lado, que las pretensiones no están llamadas a producir efectos frente a GASORIENTE S.A. E.S.P., sino que deben recaer sobre la administración municipal de Bucaramanga, quien es el verdadero llamado a atender las problemáticas por la presunta afectación.

Frente al argumento esbozado por la CDMB, de no tener responsabilidad en la problemática aducida por la parte actora, de conformidad con las funciones que le otorga la Constitución y la ley, ha de indicarse que no es de recibo del Despacho, pues precisamente dentro de dichas funciones se establece que la misma es la **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de tal suerte que el tema que se debate es de su total incumbencia, debiendo en tal sentido participar activamente en el esclarecimiento de los hechos aquí denunciados y las implicaciones medio ambientales que se definan del estudio de las pruebas aportadas al proceso, así como las acciones que deban tomarse en torno a la decisión que adopte el despacho, siendo indispensable su comparecencia en el trámite del proceso

En lo que corresponde a GASORIENTE S.A. E.S.P. tampoco se accederá, pues de lo pretendido en la demanda se solicita a la empresa, como prestadora del servicio de gas natural, la instalación del servicio en el sector objeto de la presente acción, razón por la cual se requiere de su participación activa para el esclarecimiento de los hechos aquí denunciados y su solución, debiendo en tal sentido participar del desarrollo del proceso.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **C.D.M.B. y GASORIENTE S.A. E.S.P.**

C. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si ¿las entidades accionadas han vulnerado por acción u omisión los derechos colectivos contenidos en los numerales a, c, g, h, j, y l de la Ley 472 de 1998; al no realizar la obra civil tendiente al direccionamiento de las aguas residuales y pluviales de la comunidad del BARRIO COLORADOS PARTE ALTA - SECTOR LIMONCITO, al alcantarillado municipal de Bucaramanga, las cuales actualmente son vertidas en la fuente hídrica colindante, sin tratamiento alguno, y no haber realizado ninguna acción tendiente a la descontaminación de la misma?

Así mismo, si existe vulneración ante la negativa a instalar los servicios públicos domiciliarios para la comunidad del BARRIO COLORADOS PARTE ALTA - SECTOR LIMONCITO de Bucaramanga, por parte de las empresas prestadoras de servicios vinculadas al trámite.

Tesis: Sí se evidencia afectación de los derechos colectivos invocados por la parte actora, en el sentido de la afectación ambiental que se está presentando en la fuente hídrica, a la cual no se le ha brindado el manejo correspondiente tanto por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a quien corresponde realizar el control urbanístico, evitando la ocupación y urbanización de zonas consideradas de alto riesgo, como por la CDMB, quien pese ponerle en conocimiento la situación de afectación, no procedió de manera inmediata a realizar las verificaciones y acciones que le correspondían como máxima autoridad ambiental.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a lo pretendido por la parte actora respecto de la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales o PTAR por parta de la administración municipal para la comunidad, pues dadas las condiciones del predio, corresponde a sus propietarios el manejo de las aguas negras producidas, conforme quedó evidenciado tanto en las respuestas presentadas por cada

una de las empresas prestadoras de servicios públicos, como de las pruebas recaudadas, no pudiendo el operador jurídico, a capricho y posterior a los informes técnicos, dar una orden en contravía de la ley, al no cumplirse los requerimientos técnicos y legales para dicha orden, máxime cuando se trata de un predio ocupado sin el lleno de requisitos legales, frente al cual no se realizaron las acciones previas a urbanizar, a efectos de evitar la situación problemática que hoy se está viviendo.

En igual sentido, y frente al segundo problema jurídico planteado, no es posible ordenar a las empresas prestadoras de servicios públicos vinculadas al trámite, la instalación de los mismos, cuando manifiestan abiertamente la imposibilidad técnica y legal para hacerlo, de igual manera ha de indicarse que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le impone la ley 472 de 1998, en el sentido que no logró probar el número de personas presuntamente afectadas, sus condiciones económicas o de vulnerabilidad, o cuáles de ellas contaban con algún tipo de servicio, limitando su actuar a presentar la documentación aportada por los quejosos, sin mayores argumentos, o sin solicitar la práctica de pruebas tendientes a demostrar la afectación denunciada.

D. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

De las acciones populares:

La Constitución Política en su artículo 88[2], desarrollado por la Ley 472 de 1998, en relación a la naturaleza de las acciones populares, establece que es un mecanismo instituido para la protección y amparo de los Derechos e intereses colectivos, siendo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, teniendo por fin hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares se crearon con el fin de proteger la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, lo que impone la facultad para que *cualquier ciudadano pueda impetrar esta acción para la protección de dichos derechos*. El H. Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos, señalando:

> *"los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley"[3].*
>
> *"los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos"[4].*
>
> *"No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de*

---

[2] La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares".

[3] Rad: 2003-00861. Actor: Graciela Chiquito Jaramillo. C.P.: Dr. Germán Rodríguez V.

[4] Rad: 2002-02261. Actor: Ana Silvia Gómez de Puentes. C.P.: Dr. Camilo Arciniegas A.

> *apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar"* [5].

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se identifican por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, *deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo*. Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses[6].

Derecho colectivo a un ambiente sano.

El ambiente se funda en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento le corresponde al Estado, según lo preceptuado en el artículo 79 superior, el cual prescribe:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Dicha protección es complementada por disposiciones internacionales encaminadas a la protección del medio ambiente, tal y como es el art 11 de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador y en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el medio Ambiente.

Con base a ello, la corte Constitucional ha señalado que:

> *"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la*

---

[5] Rad: 2001-02012. Actor: Omar de Jesús Flórez Morales. C.P.: Dr. Ricardo hoyos duque.

[6] Consejo De Estado Sección Primera. Sentencia del 15 de agosto de 2013. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00680-01(AP)

> *jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección"*[7].

En cuanto al marco constitucional que regula esta situación fáctica, es necesario considerar lo dispuesto en los artículos 8°, 49, 58, 79, 80, 95, 365 y 366, en los que el constituyente advirtió que el saneamiento ambiental se fundamenta en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, equidad y calidad; Además, aquel servicio guarda estrecha relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y con el deber universal de proteger la diversidad e integridad del ambiente

ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO.

El artículo 365 de la constitución nacional dispone:

> *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios"*[8]

Por otra parte, el artículo 366 afirma que:

> *"el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado".*

Es decir, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por eso, las distintas autoridades públicas deben proteger la diversidad, conservar las áreas de especial importancia ecológica y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

A su vez, el artículo 311 *ibídem* dispone, respecto de la competencia de los municipios para la prestación de los servicios públicos, que, "*como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*".

De otro lado, la Ley 142 del 11 de julio de 1994[9], que estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, advirtió que su prestación es competencia de los municipios y que cuando el servicio es suministrado por una empresa privada corresponde al ente territorial asegurar que su prestación sea eficiente:

> ***"Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos.*** *El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de*

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia C 671 de 2001

[8] Art 365 de la constitución política de Colombia de 1991.

[9] *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".*

que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

(...)

2.5. Prestación eficiente."

***"Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos**. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)"

A su vez, la Ley 136 del 2 de junio de 1994, *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, estableció:

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio: 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.(...)".

"ARTÍCULO 91.FUNCIONES. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; (...)".

De lo dicho se advierte que está en cabeza de los municipios asegurar la prestación de los servicios públicos y que, aunque se cumpla a través de terceros, le corresponde al ente territorial garantizar que la actividad se desarrolle de manera eficiente.

De otro lado, el artículo 76 de la Ley 715 del 21 de diciembre 2001[10], al definir las competencias de las entidades territoriales, dispuso:

***"Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores**. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

76.1. Servicios Públicos

---

[10] "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

> *Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*
>
> *(...)*
>
> *76.5. En materia ambiental*
>
> *76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*
>
> *76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*
> *(...)*
>
> *76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos (...)".*

El Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la responsabilidad que tienen los municipios en proteger y conservar el medio ambiente, así como asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su territorio, conforme lo previsto en el artículo 311 de la Constitución Política bien sea de manera directa o a través de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (públicas, privadas o mixtas) indicando que:

> "(...) lo *anterior supone que si el Municipio decide prestar los servicios públicos domiciliarios a través de una Empresa Prestadora, tiene la responsabilidad de vigilarla y controlarla para garantizar que cumplan con sus funciones de manera adecuada, así como también acompañarla en la formulación de estrategias tendientes a la atención de la problemática que sobre este servicio se presenta en la zona objeto de la acción*[11]*".*

Vertimientos de residuos a las afluentes hídricas.

En lo que tiene que ver con los vertimientos de los residuos provenientes del servicio público de alcantarillado a las afluentes hídricas, se advierte que el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015[12], modificado por el Decreto 050 de 2018[13], contiene la prohibición de *«verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos».*

De igual forma, el artículo 2.2.3.3.4.3. del citado compendio prohíbe realizar vertimientos sin tratamiento en los siguientes lugares:

> *[...] 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua*

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 21 de enero de 2021. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Expediente radicación nro. 66001 23 31 000 2010 00287 02.

[12] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

[13] "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

> *potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...) 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes [...].*

Concluyendo así, que el agua es imprescindible tanto para la sostenibilidad de los ecosistemas como para el mantenimiento de las relaciones sociales, sin este recurso sería imposible desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre y las enfermedades, o tendientes a satisfacer las necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene, por lo cual el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 99 de 1993 señalan que las cuencas hidrográficas son áreas de manejo especial.

Resolución 631 de 2015: "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

Teniendo en cuenta que corresponde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre otras, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación hídrica en todo el territorio nacional, se tiene lo contenido en la Resolución 631 de 2015, en donde se establecieron lo valores límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, los cuales servirán de fundamento para el Despacho para determinar si la PTAR Villa del Sol, cumple o no con dichos límites.

CORRESPONSABILIDAD DE LA COMUNIDAD EN LA CAUSACIÓN DEL RIESGO NO EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS. La autoridad pública no se puede sustraerse de la obligación normativa de cumplir con sus deberes en materia de prevención y mitigación del riesgo.

> "[De otro lado], aun cuando la vulneración de los derechos colectivos invocados se deba en parte a acciones atribuibles a la comunidad, quienes se encuentran conformando asentamientos ilegales en zonas denominadas de protección y de alto riesgo no mitigable, contribuyendo además a la contaminación del río santo domingo, exponiendo incluso sus propias vidas, ello en modo alguno exime a las autoridades del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, máxime cuando está de por medio la recuperación del medio ambiente y la protección de vidas humanas."[14]

DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

El art. 30 de la Ley 472 de 1998 indica frente a la carga de la prueba en acciones populares:

> **Artículo 30°.-** *Carga de la Prueba.* ***La carga de la prueba corresponderá al demandante.*** *Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si*

[14] Consejo de Estado. Sección Primera Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP)

dicha carga no pudiere se cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. ***Negrilla fuera del texto.***

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En este sentido en Sentencia de la Corte Constitucional del 14 de abril de 1999, Rad. C- 215 de 1999, Magistrada Ponente: Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO, se indicó:

*"**CARGA DE LA PRUEBA- Alcance:** El demandante funda la inconstitucionalidad de la carga la prueba, en conexión con los casos de responsabilidad objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos, eventos no regulados por la ley en mención. Si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito. Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad."*

De igual manera, el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de febrero de 2007[15], frente a la carga de la prueba en acciones populares refiere:

ACCION POPULAR - Carga de la prueba / CARGA DE LA PRUEBA - Acción popular *Es deber del juez de la acción popular determinar si los hechos alegados en la demanda dan lugar a la amenaza o a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, como objeto de protección de esta acción; de allí la exigencia de que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión27650216 se considere que amenaza o viola el interés colectivo. En desarrollo de esto tiene el juez la capacidad de solicitar que se aporten nuevas pruebas, aunque esto no significa que la carga de la prueba no la detenten el actor y el sujeto pasivo." Siendo ello así, la finalidad de la acción popular impone, de una parte, la carga para el actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos alegada en la demanda y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración.*

E. PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA (archivos 01 del expediente digital One Drive):

[15] CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de febrero de 2007. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00549-01(AP).

- Poder y anexos,
- Agotamiento requisito de procedibilidad, respecto del municipio de Bucaramanga, radicado el 13 de junio de 2022.
- Solicitud de declaratoria de emergencia sanitaria, calendada 23 de febrero de 2022, con firma de habitantes del sector.
- Certificado de libertad y tradición del lote 11.
- Servicios públicos domiciliarios a nombre de terceros.
- Material fotográfico.
- Respuestas de AMB, EMPAS y VANTI S.A ESP a la Defensoría Pública.
- Oficio del 22 de junio de 2022 que el municipio de Bucaramanga remite a EMPAS, VANTI, CDMB por competencia.
- Oficios de competencia del municipio de Bucaramanga al AMB- EMPAS- VANTI Y CDMB.

ALLEGADAS POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB (archivo 23 del expediente digital One Drive).

- Poder para actuar y anexos.
- Informe suscrito por la Subdirección SEYCA de fecha 27 de febrero de 2023.

ALLEGADAS POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (archivo 21 del expediente digital One Drive).

- Poder para actuar y anexos.
- Sentencias de primera instancia del Tribunal Administrativo de Santander con fecha de 29 de septiembre de 2016, radicado 68001122300020160059200 y de segunda instancia del Consejo de Estado de fecha 26 de septiembre de 2019.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-265404.
- Informe de visita técnica del 6 de marzo de 2023, realizado por personal de la Secretaria de Infraestructura de Bucaramanga.

ALLEGADAS POR GASORIENTE S.A. - VANTI S.A. E.S.P. (archivo 19 del expediente digital One Drive).

- Certificado de existencia y representación legal de GASORIENTE S.A. E.S.P.
- Plano de diseño de redes de distribución de gas sector Colorado- Limoncito elaborado por GASORIENTE SA E.S.P.
- Estudio jurídico inmobiliario.
- Estudio catastral.
- Acuerdos privados de operación de tubería de gasoducto y transito con ocupación permanente y transitoria.

ALLEGADAS POR LA EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A. (archivo 17 del expediente digital One Drive).

- Poder conferido y anexos.
- Concepto técnico de fecha 2 de febrero de 2023, de trámites judiciales de EMPAS S.A.
- Ubicación predial - lote 11 del sector Limoncito del municipio de Bucaramanga.

ALLEGADAS POR EL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA- AMB (archivo 18 del expediente digital One Drive).

- Poder debidamente conferido con sus anexos.

- Certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Contestación derecho de petición con rad. interno 202244000305134 con fecha del 14 de marzo de 2022 dirigido a la señora Elvia Lucia Morales.
- Contestación derecho de petición con rad. interno 202212000827121 con fecha del 7 de julio de 2022 dirigido a la Defensoría del Pueblo.

PRUEBAS SOLICITADAS.

POR EMPAS.

- Informe calendado 20 de junio de 2024, suscrito por la secretaria de Planeación de Bucaramanga, respecto al análisis del riesgo de la comunidad del predio denominado LOTE 11 o MILAGROS, BARRIO COLORADOS, PARTE ALTA DEL SECTOR LIMONCITO DE BUCARAMANGA, uso de suelo, grado de amenaza conforme al POT vigente,[16] en donde se indica que el lote cuenta con susceptibilidad a amenazas MEDIA, con clasificación de suelo rural de producción, para uso rural silvopastoril, conforme al art. 407 del Acuerdo Municipal 011 de 2014, con susceptibilidad a la amenaza rural.

- Informe del 19 de junio de 2024, suscrito por personal de Gestión del Riesgo de la Secretaria del Interior, en donde evidenciaron:

"1. Lote Rural con área de 5.332 metros cuadrados según plan de ordenamiento territorial (ver imagen 1).

2. Loteado como predio urbano convencional (ver imagen 2).

3. Construcciones mixtas en su interior, con alturas desde un piso, hasta 6 pisos, en sistemas de mampostería confinada y aporticado. No se evidencian afectaciones estructurales a simple vista en las viviendas contenidas en el lote 11.

4. Los inmuebles cuentan con servicios públicos básicos como agua, electricidad, alcantarillado, gas y alumbrado público.

5. Sobre el costado oriental del denominado lote 11 se evidencia procesos erosivos activos, esto debido a que no se cuenta con obras de mitigación sobre el talud conformando entre el lote 11 y el asentamiento Limoncitos en zona baja aunado al aumento de área construida en pie de talud (ver imagen 3).

6. Se evidencio alcantarillado artesanal, el cual según relatan los habitantes del sector estaba conectado al alcantarillado de EMPAS el cuan se encuentra en una cota superior, por medio de un sistema de bombeo, sin embargo debido a su alto costo de mantenimiento optaron por atravesar el asentamiento humano Limoncito y entregar a uno de los brazos de la quebrada La Mona.

Si bien los predios cuentan con todos los servicios públicos, no están conectados a ellos de forma legal. Para el servicio de agua están conectados a la red del barrio Colorados, la electricidad la reciben por medio de contadores recargables de la electrificadora, cuentan con servicio de gas domiciliario y el servicio de alcantarillado es artesanal construido por la misma comunidad.

En el mismo, dan conclusiones y recomendaciones, aportando con el informe enlace con fotografías y video de sobrevuelo por el sector.

[16] Archivo No. 71 del aplicativo Samai

Conclusiones y recomendaciones:

Toda vez que el lote 11 está construido en zona rural, se debe iniciar un plan parcial que dictamine entre otros factores la condición de estabilidad y obras complementarias a la urbanización del predio, para esto se deben hacer los estudios geotécnicos necesarios para verificar las condiciones del suelo y su uso entre otros requisitos que conlleva un plan parcial.

Los planes parciales son los instrumentos que articulan de manera específica los objetivos de ordenamiento territorial con los de gestión del suelo concretando las condiciones técnicas, jurídicas, económico - financieras y de diseño urbanístico que permiten la generación de los soportes necesarios para nuevos usos.

En consecuencia, a lo anteriormente enunciado, no existe garantía de estabilidad de las obras civiles construidas sobre el lote 11 del asentamiento limoncitos. Se recomienda a los urbanizadores cumplir con las normatividades actuales vigentes aplicables al sector, tales como la NSR10 y la RESOLUCIÓN CDMB 1294 DE 2009 con el fin de no poner en riesgo su vida ni la de su familia, sumado a esto se recomienda atender con celeridad cualquier fuga de agua, bien sea hidráulica o sanitaria ya que el terreno es erosionable y susceptible a movimientos en masa por saturación. En atención a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, que señala:

> *"Principio de auto conservación: **Toda persona natural o jurídica**, bien sea **de derecho** público o **privado**, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional"* **(Subrayado y negrilla fuera del texto)**

Y el Párrafo Tercero del Artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, que señala:

> ***"DE LA RESPONSABILIDAD.** La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*
>
> *Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades."*

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades."
Es importante aclarar que, las consideraciones, conclusiones y recomendaciones presentadas están basadas en las observaciones efectuadas durante la visita técnica, y, por lo tanto, pueden existir condiciones que escapan a una inspección técnica ocular.

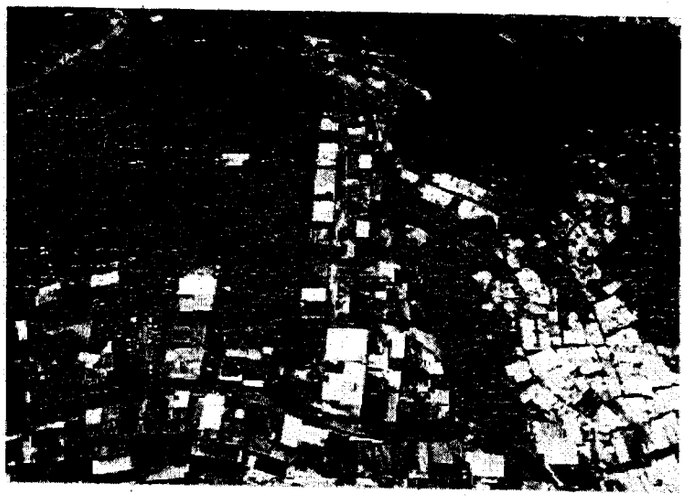

Imagen 2 – Fuente Propia UMGRD

De igual manera se aporta estado jurídico del inmueble con matrícula 300-265404, expedido el 19 de junio de 2024, en 6 folios de anotaciones.

- Memorial de la CDMB del 5 de abril de 2024, en donde la apoderada informa que actualmente se encuentra un proceso sancionatorio ambiental en curso con número de expediente SA-0018-2023, el cual se encuentra en la etapa de apertura de investigación; y que no se han realizado actividades de desalojo de manera conjunta entre el municipio de Bucaramanga y Policía Nacional.[17]

DE OFICIO.

- Informe de la UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DEPARTAMENTAL, de fecha 18 de marzo de 2024, cuyas conclusiones son[18]:

  "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

  1. El sector Lote 11 Barrios Colorados Parte Alta – Sector Limoncito y Barrio Nogal Dos presenta unas pendientes bastantes pronunciadas con tendencia a deslizamiento

  2. Las viviendas actualmente ubicadas en la zona presentan alta inestabilidad tanto por cuestiones de posibles deslizamientos de masas, como malos procesos constructivos.

  3. Se recomienda realizar un levantamiento topográfico y un estudio de suelos más detallado para así definir las condiciones morfológicas del terreno e identificar más detalladamente las posibles amenazas que este pueda presentar.

  4. Se recomienda a la entidad municipal de gestión de riesgo de Bucaramanga, estar alerta y realizar seguimiento del sector con la finalidad de evitar el riesgo futuro y salvo guardad las vidas humanas. "

- Memorial de la CDMB del 24 de junio de 2024, en donde la apoderada informa que. la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral SOPIT de la CDMB, informa que a la fecha no se ha monitoreado la quebrada la Pajuila, por cuanto la misma no hace parte de la red de monitoreo de calidad de agua de la Corporación.[19]

TESTIMONIALES.

POR EMPAS.

INTERROGATORIO DE PARTE[20]

RODRIGO GONZALEZ MARQUEZ, Defensor del Pueblo para la regional Santander, quien indicó que no asistió al lugar objeto de la acción, y que la solicitud vino directamente de la comunidad, quien aportó las pruebas presentadas con la demanda, que la entidad no realizó censo para determinar la población que residía en el sector y su condición, pues no hace parte del objeto misional de la entidad que representa, así como tampoco tiene la competencia para determinar quiénes son personas de altos o bajos recursos, pues únicamente les interesa la afectación a derechos colectivos que se evidenciaron en la demanda.

---

[17] Archivo No. 49 del aplicativo Samai

[18] Archivo No. 47 del aplicativo Samai

[19] Archivo No. 68 del aplicativo Samai

[20] Archivo No. 57 del aplicativo Samai

Indicó que desconoce si el predio denunciado tiene gravámenes o restricciones en su propiedad, o problemas por deslizamientos o similar, indicando que únicamente se realizó requerimiento previo el 13 de junio de 2022 donde se pedía mitigar la problemática.

Frente a las respuestas de las entidades. indica que VANTI y AMB dieron respuesta de fondo a la petición, dada la remisión por competencia realizada por municipio de Bucaramanga, y las de la CDMB y el EMPAS fueron más complejas, por cuanto está última refiere estar fuera del área de cobertura.

DE OFICIO.

PERITAZGO[21]

Informe presentado el 9 de julio de 2024, por la ing. Ambiental ZULIMA ANDREA RUEDA MOROS, auxiliar de justicia designado por el Despacho, quien realiza un recuento de lo encontrado en el lugar objeto del informe, al cual asistió en compañía de representantes de la comunidad.

Indica que en el lugar donde inicia el recorrido es un sector pavimentado, con viviendas con servicios públicos de gas y energía y que el agua potable la obtienen de una manguera de otro sector que tiene servicio con el acueducto metropolitano, evidenciando registro de agua, pero no está conectado al tanque del AMB, que donde acaba la placa huella e inicia la parte destapada la comunidad diseñó y construyó sus sistemas sépticos con el ánimo de canalizar las aguas grises y negras provenientes de las viviendas, sin mantenimiento, dejando colmatar, infiltrando sus aguas en la tierra.

Que el sector limita con una invasión llamada Nogal I, con viviendas artesanales, en una ladera inestable, con alto riesgo para los habitantes, continuando el recorrido por trochas y senderos, evidenciando el vertimento a la quebrada la Pajuila, por parte de Nogales I y II.

Como diagnostico indica que la comunidad cuenta con sistemas sépticos construidos directamente, sin asesoría previa, en donde el destino final de las aguas servidas grises y negras son infiltradas en el suelo, sin conocimiento de afectación de aguas subterráneas y, en otra parte, las aguas son vertidas a las quebradas cercanas, evidenciando viviendas ubicadas en zona de riesgo de deslizamiento.

Que si bien es cierto el sector de Colorados - Limoncito se encuentra en unas condiciones de vivienda adecuadas -pese a no contar con todos los servicios públicos básicos, que en el sector de Nogales I y II son asentamientos cuyas viviendas están construidas con materiales tales como madera y algunas concreto, no cuentan con una vía de acceso adecuada y no reciben la prestación de servicios públicos básicos. Que el sector de Limoncito colinda con la parte alta del barrio Colorados, el cual cuenta con los servicios públicos y se encuentra dentro de la parte urbana, mientras que Limoncito carece del servicio de agua potable y alcantarillado, así como la zona de Nogales I y II que son rurales.

Indica que en la Secretaría de Salud municipal cuenta con programas establecidos para este tipo de comunidades, específicamente como las de los asentamientos Nogales I y II, con sistemas que fueron creados por la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de apoyar con capacitación y/o destinación de manejos de soluciones de vivienda a las familias vulnerables y a su vez sensibilizar a la comunidad en el manejo de aguas grises, negras, residuos sólidos, control de plagas y potabilización de agua para consumo humanos cuyo nombre es "HACIA UNA

[21] Archivo No. 73 del aplicativo Samai

VIVIENDA SALUDABLE-QUE VIVA MI HOGAR", la cual sugiere se lleve a cabo para mejora de la comunidad, exponiendo los lineamientos mencionados en el programa.

Como conclusiones y recomendaciones refirió:

> *"Para conocer el impacto del vertimiento en la fuente hídrica se debe realizar un monitoreo -toma de muestra de agua con el fin de identificar los parámetros que exceden los límites permisibles de la: DBO, DQO, SS, PH, T, OD, COLIFORMES TOTALES Y FECALES. Con base en lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones." Este puede ser realizado por la CDMB ya que cuenta con el laboratorio o subcontrato para analizar las muestras y con el personal experto.*
>
> *Sin embargo, estos resultados solo nos evidenciaran el impacto ya ocasionado en la fuente hídrica. Es importante tener en cuenta que por las condiciones de la zona es complejo implementar una PTAR, dadas las circunstancias del terreno.*
>
> *Por esto mismo se sugiere la implementación de sistemas sépticos individuales o grupales y canalización las aguas residuales diseñadas por profesionales. Lo anterior con el fin de mitigar el vertimiento de cargas contaminantes en la quebrada la pajuila, así como otras fuentes hídricas."*

El 31 de octubre de 2024, se realizó audiencia de contradicción del dictamen, en donde la perito expuso su informe, realizando las profundizaciones solicitadas por el Despacho y las partes.

En tal sentido, indicó que efectivamente evidencia una afectación ambiental por las condiciones de vivienda de la población, sin que pueda indicar nada respecto a la calidad de agua, pues no tomo muestras; que, por la topografía del terreno, era muy difícil hacer un sistema de alcantarillado o direccionar las aguas a la PTAR, sugiriendo soluciones adecuadas a la zona.

Manifiesta que la PTAR es un sistema que capta las aguas negras o servidas, y se trata mediante procesos aeróbicos o anaeróbicos buscando disminuir las cargas orgánicas para ser distribuidas nuevamente en la fuente hídrica, indicando frente a la opción presentada por la parte actora de traslado a la PTAR mediante sistema de bombeo que, dada la infraestructura de la zona resultaría complicado, dadas las ramificaciones y el espacio que se requeriría para hacer una especie de tanque para captar y poderlo redireccionar, sin embargo, al llegar todo por gravedad, no ve en qué lugar se pudiese construir ese tanque, sumado al material de madera del que en su mayoría están hechas las viviendas, lo cual hace más complejo el tema, especialmente en época de lluvias.

Refiere que hay que tener en cuenta que el sector es rural, situación que evidencio de lo indicado por la comunidad, y lo aportado en el expediente, debiendo verificar hasta dónde tiene jurisdicción la conexión al alcantarillado, pues así les hagan una PTAR va a seguir el inconveniente del vertimiento final de estás aguas, sumado a la responsabilidad en su funcionamiento, reiterando que en el lugar que recorrió no vio la infraestructura para hacerlo.

En lo que corresponde a la afectación ambiental por vertimientos, refiere que se evidencia que es consecuencia del asentamiento que se ubicó en el terreno, pues al no tener instalados los servicios, no se hace una mitigación de impactos ambientales, y los residuos, bien sea que se filtren o lleguen a la quebrada, generan afectación, siendo efectivamente antrópica la causa.

Como posibles soluciones, refiere inicialmente la de sensibilización con la comunidad, porque si bien es cierto se puede hacer un tanque con bombeo, o PTAR en otro lugar como se sugiere, mientras no haya concientización no se van a mitigar los impactos, siempre va a haber una afectación, pudiendo hacer a nivel vivienda o colectivo el diseño y la ubicación de unos tanques y un sistema más pequeño que recogiera aguas servidas de estas viviendas para hacer el proceso anaeróbico mediante tanques, para no entrar a construir una PTAR, no obstante, de su visita reitera, vio el sector muy inestable, por lo cual no lo sugirió, pudiendo realizarse mejor en grupos pequeños como lo indicó.

Manifestó que la comunidad no le puso de presente sobre alguna orden de desalojo y que simplemente la guiaron y le mostraron cómo realizaron con recursos propios la canalización de las aguas, dirigiéndolas a sistemas sépticos construidos por ellos mismos, que por falta de mantenimiento y, de pronto, de conocimiento, colapsaron y se colmataron, por lo que las mangueras terminan en la quebrada, estando casi todos los sistemas enterrados; y de lo que evidenció ningún predio estaba conectado al alcantarillado.

Al preguntarse sobre si el correcto funcionamiento de los pozos sépticos existentes tendría controlada la afectación, refiere que podría mitigarla; sin embargo, habría infiltración pues en muchas zonas tienen mangueras que van directo a la quebrada y muchas viviendas no tienen conexión a sistema séptico.

Aclara que la instalación del servicio de gas sólo la evidenció en la parte del límite urbano, que en Nogales 1 y 2 cuentan con pipetas para la cocina.

Al interrogarle el Despacho sobre las afectaciones ambientales que encontró, específicamente frente al objeto de la prueba, refiere que encontró el tema del manejo de vertimentos como un posible impacto a la quebrada, porque no tienen un sistema de captación para mitigar la llegada de aguas negras, que no evidenció riesgos en la salud, salvo el de algunas viviendas que no se ven estables, evidenciando una afectación a la quebrada, específicamente en el punto en el que estuvo, donde llegan las mangueras, y a futuro, si se siguen enviando mangueras o sigue crecimiento la población del sector, la afectación será mayor y va a generar impacto directo a la quebrada por los vertimentos de la comunidad.

En cuanto al manejo de las aguas residuales y pluviales provenientes de los barrios Colorados Parte Alta, sector Limoncito y barrio Nogal 2 lote 11, indica que es de manera artesanal en sistemas sépticos, que la comunidad tiene la voluntad de hacer las cosas bien, pero los sistemas actuales se ven ya colmatados y colapsados, pudiendo generar un posible impacto, siendo a la autoridad ambiental a quien le corresponde determinar el grado de contaminación de la fuente hídrica.

Finalmente, reitera la necesidad de sensibilizar a la comunidad que tiene toda la voluntad, con apoyo profesional, para poder mejorar sus tratamientos y soluciones de vivienda, más allá de hacerles un sistema de alcantarillado, pues por la topografía de la zona es muy compleja y resultaría costoso, siendo mejor trabajar colectivamente por grupos de vivienda, sectorizar y direccionarlas, mitigando la problemática.

F. CASO EN CONCRETO.

La parte actora pretende con la acción, la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los

ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; los cuales considera vulnerados por las accionadas al no realizar la obra civil tendiente al direccionamiento de las aguas residuales y pluviales de la comunidad del BARRIO COLORADOS PARTE ALTA - SECTOR LIMONCITO, al alcantarillado municipal de Bucaramanga, siendo vertidas actualmente en la fuente hídrica colindante, sin tratamiento alguno, así como no haber realizado ninguna acción tendiente a la descontaminación, ni instalar los servicios públicos domiciliarios para dicha comunidad.

Refiere la Defensoría del Pueblo que, conforme a lo informado, existen aproximadamente 48 familias de escasos recursos, incluidas personas de especial protección, que ocupan el predio denominado LOTE 11, del BARRIO COLORADOS PARTE ALTA, SECTOR LIMONCITO DE BUCARAMANGA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303- 265404; que desde hace más de 20 años han depositado las aguas negras - residuales y pluviales a través de una manguera que cruza por predios privados y terminan en una cañada ubicada en los barrios NOGAL 1 y NOGAL 2, y han venido construyendo sus casas en los lotes debidamente vendidos por los propietarios de los mismos, sin ningún tipo de oposición por parte de la administración municipal.

Que han solicitado a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la instalación de los mismos y la intervención para la cesación de la afectación ambiental sobre el depósito de las aguas residuales y pluviales a la cañada del sector, sin obtener solución alguna por parte del ente territorial.

El municipio de Bucaramanga, por su parte, indicó que no existe prueba del número de personas que habitan el sector objeto de debate y que residan ahí hace más de 20 años, como lo indica la parte actora, que existe una sentencia bajo el radicado No. 680012333000-2016-00592-00, en acción popular, que en la actualidad el municipio está cumpliendo, en dicho sector, sin que sea cierto que la administración municipal no haya realizado ningún tipo de oposición.

Refiere que el lote en mención ha tenido venta de derecho de cuota en forma continua, como se evidencia en la consulta en el VUR, pese al exhortó realizado por el Consejo de Estado para no realizar estos negocios privados, dada la inestabilidad del sector, estando trabajando en la estabilización para mitigar los riesgos desde que se profirió el fallo anteriormente indicado; no obstante, los propietarios del inmueble han hecho caso omiso y han continuado la venta y construcciones en dicho terreno.

Refiere, frente a la evacuación de aguas negras, que actualmente están siendo recogidas en un pozo en la parte inferior del lote al que llegan la mayoría de las aguas residuales, mediante motobomba, subidas al alcantarillado del barrio Colorados, parte alta, el cual no es suficiente por la cantidad de flujo de los predios del lote 11, siendo el manejo de las mismas y las obras civiles de alcantarillado competencia del EMPAS

De las respuestas aportadas por la empresas prestadoras del servicios públicos domiciliarios AMB, EMPAS y GASORIENTE, refieren las primeras no tener dentro de su objeto de acción e intervención dicho sector, por cuanto corresponde a un predio de orden rural, sumado a las condiciones del terreno, las cuales no son aptas para la instalación del servicio, siendo inviable técnica y jurídicamente su intervención, máxime teniendo en cuenta que mientras no se cuente con las condiciones técnicas adecuadas de infraestructura, no se puede materializar la entrega de servicios públicos de forma segura, al ser una zona de alto riesgo; en cuanto a GASORIENTE, indica que ha

realizado proceso de gasificación en algunos predios que cuentan con las condiciones técnicas y de seguridad para ello, contando con un proyecto parcialmente ejecutado, dada la dificultad que han tenido para obtener las autorizaciones de los propietarios de los inmuebles, labor que ha venido realizando desde 2022, no obstante, frente a las demás construcciones rudimentarias y artesanales junto a laderas inestables, en ningún caso se permitiría la construcción de infraestructura de gas natural, pues generaría un altísimo riesgo de accidentes relacionados con fugas de gas que pueden a su vez generar intoxicación de personas, así como incendios y explosiones.

La CDMB, por su parte, indicó que sólo tuvo conocimiento de la problemática hasta el traslado del derecho de petición remitido por el municipio, sin que haya sido requerida previamente para intentar proveer acciones necesarias de cara a mitigar el riesgo.

Conforme a lo anterior, nos encontramos antes dos problemas jurídicos, como se indicó en precedencia, correspondientes a contaminación ambiental que se está presentando en la fuente hídrica colindante con el BARRIO COLORADOS PARTE ALTA - SECTOR LIMONCITO y BARRIO NOGAL DOS y riesgo de deslizamientos, por el vertimiento directo de aguas grises y negras en la misma, y el requerimiento en tal sentido de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CDMB, para la realización de obra de captación de dichas aguas residuales.

Y de otro lado, la instalación de servicios públicos domiciliaros por parte del el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB, EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP. – EMPAS, y GASORIENTE en dicha comunidad. En tal sentido, se estudiará lo pretendido, junto con las pruebas aportadas y decretadas en desarrollo del proceso.

Se procederá a revisar en primer lugar, lo referente a la presunta contaminación ambiental en el afluente hídrico denunciado, siendo para ello indispensable indicar que, verificada la documental aportada, se advierte que la zona objeto de la presente acción corresponde a un predio privado, identificado como lote 11, bajo la matrícula inmobiliaria 300-265404, propiedad de los señores ENILDA TARAZONA PLATA y CRISTO HUMBERTO TARAZONA PLATA, frente al cual, como se evidencia en el Registro de Instrumentos Públicos, ha sido objeto de compraventa de derechos de cuota por parte de distintos ciudadanos desde el 2014 a 2022, quedado desvirtuada la aseveración contenida en la demanda de que los residentes del sector lleven ocupando el lugar hace más de 20 años.

Ahora, frente a los argumentos presentados por el municipio tanto en su contestación como en los alegatos de conclusión, en el sentido que pese a que corresponde al mismo sector COLORADOS – LIMONICITO, el lugar específico que nos ocupa es diferente al ya estudiado dentro de la acción popular radicado 68001233300020160059200 por el Tribunal Administrativo de Santander, conocido en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, pues ese correspondía a los predios con matricula inmobiliaria No, 300-133773 y 300133774 propiedad según lo refieren los fallos aportados, del señor JAIME CARREÑO.

Aclarado lo anterior, se tiene que la comunidad que habita el predio 11, tal y como se evidenció en los informes técnicos aportados por las entidades, como del informe rendido por la perito designada por el Despacho, no cuentan con los servicios de agua potable y alcantarillado suministrados por las empresas prestadoras del servicio, dado que, como estas mismas lo indicaron, el predio conforme al POT actual es de carácter rural, es decir, fuera de su área de cobertura, recibiendo el agua por mangueras de otro sector, y vertiendo sus aguas residuales en pozos sépticos artesanales y mediante mangueras, que por gravedad vierten directamente en el afluente hídrico colindante, sin tratamiento previo.

Sea del caso manifestar que, pese a que el objeto de la acción es la contaminación hídrica, no se aportó, ni se solicitó prueba alguna por la parte actora, tendiente a la demostración de dicha afectación, la cual se logró evidenciar únicamente por lo referido en el informe pericial decretado de oficio por el Despacho, el cual en todo caso delimita la afectación únicamente a lo referido por la perito en el sector de visita, más no por algún tipo de prueba técnica dirigida al estudio de la calidad del agua de la quebrada, que pudiese corroborarlo de forma certera.

No obstante lo anterior, con la información obrante en el proceso, es necesario determinar la manera cómo deberá procederse para mitigar la afectación evidenciada, siendo desde ya necesario descartar lo pretendido por la parte actora, en el sentido de realizar un proyecto de obra sobre las aguas residuales y pluviables por parte del municipio, pues no sólo se descartó por parte de la profesional designada, debido a la imposibilidad técnica de construir una PTAR, dada la topografía del terreno, si no por el gasto que generaría en la comunidad su realización, pues, como se indicó, al tratarse de predio privado, de carácter rural, que no cuenta con conexiones al sistema de acueducto y alcantarillado, como lo dispone la norma urbanística, previo a la realización de cualquiera proyecto de vivienda, estaría a cargo de la misma comunidad su mantenimiento, recordando que una de las razones por las cuales dejó de realizarse el vertimiento a la conexión del EMPAS en la parte del barrio Colorados mediante motobomba, fue en razón a los altos costos que ello generaba para la comunidad, de tal suerte que no resultaría una solución efectiva.

Así pues, volviendo al informe técnico, en donde la profesional en el área da unas sugerencias de mitigación, conforme se indicó en el acápite de pruebas, se advierte la insistencia de la misma en los procesos de sensibilización a la comunidad, a efectos de mitigar los impactos ambientales, los cuales sugiere realizar bien sea en cada vivienda o en colectivo, diseñando y ubicando tanques y un sistema más pequeño para recolectar las aguar servidas, situación que tendría que entrar a evaluar el municipio para que, con el personal técnico competente, se realicen las intervenciones sugeridas.

Ahora bien, sea el momento de precisar que, frente a la afectación descrita, si bien en primera medida el llamado a responder por la efectiva garantía de los servicios públicos a la comunidad es el ente territorial, conforme lo dispone la Constitución y la ley, como se indicó en el aparte normativo del presente fallo, para el caso el municipio de Bucaramanga, lo cierto es que lo que aquí se encuentra es que unos particulares, que de manera irresponsable, permitieron la venta de terreno con fines urbanizables, en un lugar que por sus condiciones jurídicas y de topografía no lo permitían, generando las afectaciones que hoy se presentan.

En tal sentido, no es dable imponer toda la carga al municipio, en razón al principio de corresponsabilidad en la causación del daño por parte de la comunidad, pues si bien el ente territorial no ejerció en debida forma el control urbanístico que le correspondía, tampoco propicio ni facilitó el proceso de ocupación del predio, el cual, pese a las restricciones legales existentes, y la ausencia de conexiones de servicios públicos, fue vendido a terceros para la construcción, sin control alguno, evidenciándose hasta ahora las consecuencias de dicho actuar, debiéndose acudir entonces al trabajo conjunto entre comunidad y administración municipal, la cual, conforme lo indicó la perito, tiene el ánimo de solucionar la problemática.

Al respecto el consejo de Estado ha indicado que: [22]

[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 13 de mayo de 2004; radicado 760012331000-2002-2821-01, C.P. Camilo Arciniegas Andrade.

> *A juicio de la Sala, el ente territorial no puede excusar su responsabilidad alegando que los habitantes de las viviendas que sufren el riesgo o amenaza a la salubridad son responsables de su causación por tratarse de un asentamiento ilegal, pues la violación de la ley por los ciudadanos en modo alguno exonera a las autoridades del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Cosa distinta es que también resulte inaceptable que deriven provecho de su proceder ilegal, por lo que deben concurrir con el ente territorial, en la medida de sus posibilidades, a hacer realidad la solución de vivienda que posibilite su reubicación.*

Así las cosas, habida cuenta que efectivamente están siendo vulnerados los derechos colectivos de la comunidad, en cuanto a las afectaciones ambientales en la fuente hídrica causada por ellos mismos, es necesario la realización de distintas acciones tendientes a mitigarla, requiriéndose en tal sentido el trabajo conjunto del municipio y de la comunidad, a efectos de trabajar de manera articulada.

En este sentido el máximo órgano contencioso indicó al respecto:[23]

> *66. En cuanto a la corresponsabilidad de la comunidad en la causación del riesgo, esta Sala de Decisión en un reciente pronunciamiento determinó que, cuando se demuestre que los riesgos a la seguridad y a la prevención de desastres han sido causados por acciones atribuibles a los ciudadanos, resulta procedente que el juez popular ordene que los sujetos corresponsables concurran con las entidades gubernamentales a adoptar las medidas que resultaren necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, en aras de hacer efectivos los deberes de precaución, solidaridad y autoprotección que tanto en lo personal como en sus bienes les impone el artículo 2.° de la Ley 1523, concretamente, en materia de prevención del riesgo.*
>
> *67. En el pronunciamiento en cita, la Sala puso de presente lo siguiente:*
>
> *"[. . .] Específicamente, en materia de prevención de desastres, resulta relevante traer a colación el artículo 2 de la Ley 1523, que establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, imponiendo obligaciones, deberes y responsabilidades comunes con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos. En esos términos, se establece el principio de corresponsabilidad el cual implica que los demandantes concernidos deban concurrir con acciones conducentes a la eficaz gestión del riesgo. (...)"*

Conforme a ello, encuentra el Despacho que, dado que **no es posible la realización de una PTAR** para el tratamiento de las aguas residuales que produce la comunidad, lo que procede es la **intervención del sistema artesanal** realizado por la comunidad que, conforme lo indicó la perito, está colmatado y colapsado, para que vuelva a entrar en funcionamiento de una manera más técnica y mejor diseñado. En tal sentido, se ordenará al municipio de Bucaramanga que, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, con el personal que considere necesario, realice un censo efectivo de los residentes del lote 11 del sector Limoncito, barrio Colorados, identificando el número de viviendas allí ubicadas y si las mismas cuentan o no con sistema séptico, realizando un diseño técnico para la correcta disposición de aguas de cada vivienda, teniendo en cuenta y dando uso al ya existente, diseño que será puesto en

---

[23] Consejo de Estado. Sección Primera Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número: 68001233300020160059202

conocimiento de la comunidad para la correspondiente adecuación por parte de ellos mismos.

De igual manera, se ordenará al municipio de Bucaramanga que, por primera y única vez, realice los mantenimientos que requieran los sistemas sépticos ya existentes, provenientes del lote 11 del sector Limoncito, barrio Colorados, dejándolos en funcionamiento; así mismo, de manera paralela, se ordenará tanto al municipio de Bucaramanga como a la C.D.M.B., realicen los procesos de sensibilización y capacitación que requiera la comunidad para el manejo de residuos, así como la correcta disposición de aguas servidas, con su mantenimiento y preservación en el tiempo.

Ahora bien, en aras de salvaguardar y garantizar el cumplimiento de lo aquí ordenado, se dispondrá a la C.D.M.B. que, transcurridos 3 meses posterior a la realización de la intervención realizada por el municipio en el sector, verifique el correcto funcionamiento de los sistemas sépticos, realizando de manera periódica toma de muestras a la fuente hídrica y, si es del caso, inicie los procesos sancionatorios a que haya lugar frente a los propietarios del lote.

No obstante las órdenes dadas, es necesario requerir a la comunidad del sector lote 11 sector Limoncito, barrio Colorados, para que se abstenga de continuar urbanizando dicho lugar, pues el mismo está catalogado como zona de mediano riesgo, y la construcción indiscriminada, sin estudios de suelo e impactos ambientales, podría especialmente en época de lluvias, ocasionar el debilitamiento del predio y desprendimiento de taludes, teniendo en cuenta además que las construcciones que se están realizando corresponden algunos de ellos a edificios, cuyas implicaciones en peso y cantidad de personas que lo ocupan no han sido verificadas por las autoridades competentes.

Frente al segundo problema jurídico planteado, se advierte conforme a las contestaciones y pruebas recaudadas en el trámite, que no es posible ordenar a las empresas prestadoras de servicios públicos vinculadas al trámite, esto es, el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB, EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. – EMPAS, y GASORIENTE S.A. E.S.P. la instalación de los servicios pretendidos por la parte actora, cuando manifiestan abiertamente la imposibilidad técnica y legal para hacerlo.

Lo anterior, en razón a que tanto el AMB, EMPAS y GASORIENTE, refieren no contar con cobertura en el área, al tratarse de sector rural, y no ser un terreno apto para urbanizar, indicando en tal sentido el EMPAS que el primer permiso que debe tramitarse por los constructores o edificadores es el de alcantarillado, pues la empresa debe realizar un estudio previo de viabilidad para entrar a hacer parte del sistema principal, razón de base para justificar la imposibilidad actual de proveer el sistema de alcantarillado local, al encontrarse por debajo de la cota o curva de nivel, es decir, la estructura realizada por esta comunidad de manera artesanal es más baja con respecto al punto de conexión más cercana por parte de la empresa, situación a la que se suma la AMB al indicar que no cuenta con redes locales para conexión.

En lo que corresponde a la GASORIENTE S.A. E.S.P., indicó la entidad que está adelantando un proyecto de gasificación en el sector, en donde las condiciones del lugar lo permiten en forma segura, desde 2022, con conocimiento de la junta de acción comunal, el cual va adelantado en un 70%, dada la dificultad de contar con la autorización de la totalidad de propietarios.

Valga indicar que, sumado a lo que manifiestan las empresas y a lo evidenciado en las pruebas aportadas, la Defensoría no desvirtuó, ni realizó manifestación alguna frente a la obligación legal por parte de las mismas para intervenir el sector; contrario a ello, dirige a estas una de sus pretensiones, sin incluirlas como demandadas, de tal suerte que correspondió al Despacho vincularlas de oficio, a fin de esclarecer la problemática, sin tener conocimiento que, frente a la prestadora del servicio de gas natural domiciliario, ya se adelantaba proceso de instalación, bastante avanzado, situación evidenciada por el personal técnico que acudió al sector, que así lo indicó en los informes presentados.

En igual sentido ha de indicarse que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le impone la ley 472 de 1998, en el sentido que no logró probar el número de personas que componían la comunidad presuntamente afectada, sus condiciones económicas o de vulnerabilidad, o cuales de ellas contaban con algún tipo de servicio, limitando su actuar a presentar la documentación aportada por los quejosos, sin mayores argumentos, o sin solicitar la práctica de pruebas tendientes a demostrar la afectación denunciada.

Conforme a lo esbozado, habrá de desvincularse del presente trámite al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB, EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. – EMPAS, y GASORIENTE S.A. E.S.P.

COSTAS Y AGENCIAS DE DERECHO

Se condenará a la parte vencida en el proceso, es decir el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. Liquídese por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **C.D.M.B.** y **GASORIENTE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** que, en un plazo máximo de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de está providencia, proceda a realizar un censo efectivo de los residentes del lote 11 del sector Limoncito, barrio Colorados, identificando el número de viviendas allí ubicadas y si las mismas cuentan o no con sistema séptico para el manejo de aguas residuales, realizando un diseño técnico para

la correcta disposición de aguas de cada vivienda, teniendo en cuenta y dando uso al ya existente, diseño que será puesto en conocimiento la comunidad para la correspondiente adecuación por parte de ellos mismos.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** que, en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de está providencia, proceda por primera y única vez, a realizar los mantenimientos que requieran los sistemas sépticos ya existentes, provenientes del lote 11 del sector Limoncito, barrio Colorados, realizando las adecuaciones que correspondan para dejarlos en funcionamiento.

QUINTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y a la **C.D.M.B.** que, de manera paralela al primer plazo otorgado, realicen los procesos de sensibilización y capacitación que requiera la comunidad para el manejo de residuos, así como la correcta disposición de aguas servidas, con su mantenimiento y preservación en el tiempo.

SEXTO: ORDENAR a la **C.D.M.B.** que transcurridos tres (3) meses posteriores a la realización de la intervención realizada por el municipio, verifique el correcto funcionamiento de los sistemas sépticos, realizando de manera periódica toma de muestras a la fuente hídrica y, si es del caso, inicie los procesos sancionatorios a que haya lugar frente a los propietarios del lote.

SÉPTIMO: REQUERIR a la comunidad del lote 11 del sector Limoncito, barrio Colorados, para que, conforme a los diseños que realice el municipio, procedan a intervenir el sistema séptico existente, garantizando el manejo adecuado de aguas residuales, así como para que se abstengan de continuar urbanizando dicho lugar.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en las motivaciones precedentes.

NOVENO: CONDENAR EN COSTAS al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO: CONTRA la presente decisión procede APELACIÓN ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

UNDÉCIMO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472.

DUODÉCIMO: Cumplido lo anterior, archívese el diligenciamiento, previas las anotaciones en la plataforma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativa Oral de Bucaramanga

OBLIGACIÓN NO.7

EVIDENCIA OBLIGACIÓN ESPECIFICA NO. 7

OBLIGACIÓN NO.8

EVIDENCIA OBLIGACIÓN ESPECIFICA NO. 8

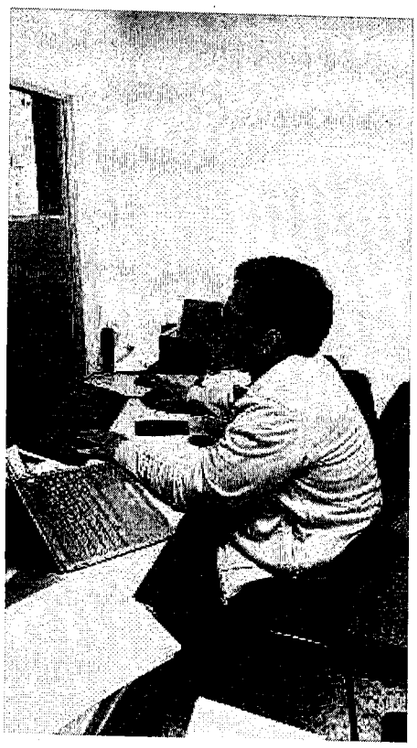

OBLIGACIÓN NO.9

MEMORANDO

GESA – 208/ 2025

Bucaramanga, 23 de octubre de 2025

PARA: **CONTRATISTAS, JUDICANTE Y TÉCNICO ADMINISTRATIVO**
Oficina de Gestión Social y Ambiental - GESA

DE: **HEIDI TAVERA AMADO**
Jefe de Oficina de Gestión Social y Ambiental

ASUNTO: Lineamientos para el uso de los correos institucionales

En concordancia con los principios que rigen la función pública y la contratación estatal, entre ellos la responsabilidad, la transparencia, la eficiencia, la moralidad y la coordinación, me permito informar a los contratistas y funcionarios adscritos a esta dependencia lo siguiente:

Con el propósito de mantener el orden, la trazabilidad y la debida gestión de las comunicaciones institucionales, las comunicaciones oficiales que sean remitidas desde los correos electrónicos institucionales gesa@cdmb.gov.co, educacionambiental@cdmb.gov.co y juridicogesa@cdmb.gov.co, deberán realizarse únicamente previa autorización y revisión de mi parte, con el fin de garantizar la precisión, coherencia institucional y el cumplimiento de los principios éticos en el envío de la información.

Así mismo, es importante recalcar que la información dirigida a la Oficina de Gestión Social y Ambiental deberá enviarse al correo info@cdmb.gov.co, a través del cual se realizará la gestión y el direccionamiento correspondiente hacia dicha dependencia.

Se recuerda a todos los contratistas y servidores el deber de utilizar los correos institucionales conforme a la naturaleza de la información y a las obligaciones o responsabilidades asignadas en cumplimiento del Plan de Acción cuatrienal "el Agua nos une es tiempo de la Seguridad Hídrica".

Esta medida tiene como finalidad fortalecer la eficiencia administrativa, la trazabilidad documental y la uniformidad en la comunicación interna y externa de la Oficina de Gestión Social y Ambiental, en cumplimiento de los principios de la gestión pública y de las buenas prácticas administrativas.

Agradezco su atención y colaboración para el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto, en aras de mantener una adecuada gestión institucional y promover la transparencia en las actuaciones administrativas.

Atentamente,

HEIDI CECILIA TAVERA AMADO
Jefe de Oficina de Gestión Social y Ambiental

Proyectó	Jenny M. Suarez	Abogada CPS	
Proyectó	Doris Mendoza	Judicante -GESA	
Revisó	José Serrano	Abogado CPS	
Aprobó	Heidi Tavera	Jefe de Oficina GESA	
Dependencia Responsable	Gestión Social y Ambiental GESA		

Obligacion N°9